

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2017

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR DANNY AUGUSTO MANRIQUE ODAR

ASESOR Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por brindarme la oportunidad de vivir, por permitirme disfrutar de cada momento de mi vida y guiarme por el camino que he trazado para mí.

Danny Augusto Manrique Odar

DEDICATORIA

A mis hijos:

Por ser los pilares más importantes de mi vida y haberme dado la mejor herencia en vida y por haber confiado en mí y brindarme todo su cariño y apoyo incondicionalmente

Danny Augusto Manrique Odar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias

de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales e indemnización

por despido arbitrario según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02 del

Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel

exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo

por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de

contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados

revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva,

pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy

alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó,

que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango

muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Beneficios sociales, calidad, indemnización, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first

and second instance on, payment of social benefits and compensation for unfair

dismissal under the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file

No. 02646-2011-0- 2001-JR-LA-02 of the Judicial District of Piura, 2017. It kind of

qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective

and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by

convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and

a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the

exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance

were range, high, high and very high; and the judgment on appeal: high, very high

and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second

instance, were of very high and very high, respectively.

Keywords: Social benefits, quality, compensation, motivation, and judgment

vi

ÍNDICE GENERAL

Pá	ig.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. ANTECEDENTES	. 6
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales	
relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Acción	9
2.2.1.1. Definición	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	11
2.2.1.2. Jurisdicción	11
2.2.1.2.1. Definiciones	11
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	12
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	14
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	19
2.2.1.4. La pretensión	20
2.2.1.4.1. Definiciones	20
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	21
2.2.1.5. El Proceso	21

2.2.1.5.1. Definiciones	21
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	22
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	23
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	24
2.2.1.6. El Proceso Laboral	26
2.2.1.6.1. Definiciones	26
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	27
2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral	34
2.2.1.7. El proceso ordinario	35
2.2.1.7.1. Definiciones	35
2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso	35
2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos	36
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso	37
2.2.1.8.1. El Juez	37
2.2.1.8.2. La parte procesal	38
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	38
2.2.1.9.1. La demanda	38
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	39
2.2.1.10. La Prueba	39
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	39
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	40
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	41
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	42
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	43
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	44
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	45
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	46
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	46
2.2.1.10.10. El principio de adquisición	49
2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	52
2.2.1.11.1. Definición	52

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	52
2.2.1.12. La sentencia	54
2.2.1.12.1. Etimología	54
2.2.1.12.2. Definiciones	54
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	55
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	57
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	59
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	61
2.2.1.13. Medios impugnatorios	63
2.2.1.13.1. Definición	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	64
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral	65
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados	
con las sentencias en estudio	68
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	68
2.2.2.1. El Contrato de Trabajo	68
2.2.2.1.1. Definición	68
2.2.2.1.2. Elementos del contrato de trabajo	69
2.2.2.1.3. Extinción del Contrato de Trabajo.	71
2.2.2.2. Despido arbitrario	72
2.2.2.2.1. Definición	72
2.2.2.2.2. La reparación frente al despido arbitrario	74
2.2.2.2.3. La existencia del daño	74
2.2.2.2.4. Fundamento social-jurídico de la indemnización por despido	75
2.2.2.5. El pago de la indemnización.	76
2.2.2.3. Los beneficios sociales	77
2.2.2.3.1. Definición	77
2.2.2.3.2. Los beneficios sociales reclamados	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL	81
III. METODOLOGÍA	. 83
3.1. Tipo y nivel de investigación	. 83

3.2. Diseño de investigación	83
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	84
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	84
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	85
3.6. Consideraciones éticas	86
3.7. Rigor científico	86
IV. RESULTADOS	87
4.1. Resultados	87
4.2. Análisis de resultados	131
V. CONCLUSIONES	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	145
Anexo 1: Operacionalización de la variable	152
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,	
calificación de datos, y determinación de la variable.	157
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	168
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	169

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	87
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	87
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutiva	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	109
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	109
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	115
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutiva	124
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	127
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	127
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	129

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia siempre ha sido motivo de estudios, informes y constantes cambios, no solo a nivel nacional sino internacional, porque las personas siempre quieren contar con un sistema que garantice la verdadera justicia frente a los conflictos de los cuales son víctimas.

En el aspecto internacional:

Las claves para mejorar el actual estado de la Justicia española pasan por reforzar la independencia judicial, despolitizando y profesionalizando su funcionamiento; mejorar su proyección institucional, neutral y pública ante la necesidad de entender que en cada pleito resuelto siempre habrá una parte, la que pierde, que verterá críticas negativas para con la profesión, sin que haya alternativa mejor que potenciar el sistema de garantías, seña propia del irrenunciable Estado de Derecho al que pertenecemos, e invertir en tecnologizar y simplificar las partes del procedimiento que lo permitan, a la par que desjudicializar los asuntos que no tengan entidad para el enjuiciamiento, derivándolas hacia otras vías alternativas de solución de conflictos. (Arroyo, 2011).

Quintana (2010) sostiene que en América Latina, respecto a las reformas judiciales podemos decir tiene aún bastante más retórica que de realidad. Sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobaran más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intentarán más cambios de los que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales de América latina, serán capaz de absorber; con todo debemos reconocer que estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América Latina han intentado o decidido cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales.

Un primer enunciado al respecto, es la percepción generalizada de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e

implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

En el aspecto nacional:

En el Perú, según Gómez (2011), se observaron, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos. Se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un "viejo orden", corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

De acuerdo a Alcalá (2006) considera que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo es lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser actividad social degradada en el Perú. Y con ello se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel nacional judicial.

En el aspecto local:

Asimismo, respecto al ámbito local según Borja (2012), se conoce que en Piura, se viene realizando justicia restaurativa, mediante la difusión de un nuevo enfoque al sistema de administrar justicia, aplicándose en distintos lugares de nuestro país, como es en el Ministerio Público del distrito judicial de Piura, a través del Programa Justicia Juvenil Restaurativa.

En la ciudad de Piura, se presentan varios factores que tienen a la población

descontenta con la administración de justicia que se brinda en dicho Distrito Judicial: demoras innecesarias, huelgas constantes, falta de atención personalizada, entre otros, son problemas que irradian el descontento de la población piurana. (Ruiz, 2011).

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial del Piura – Piura, que correspondió a un proceso de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, donde se declaró fundada en parte la demanda interpuesta; pero ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia confirmando la sentencia expedida en primera instancia, pero revocando en cuanto al monto, reduciéndolo de S/.8,523.31 a la suma de S/. 5,310.45.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

El objetivo general de la investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02646- 2011-0-2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque la gran cantidad de procesos judiciales de naturaleza laboral, y como consecuencia la gran posibilidad de personas (tanto acreedores como deudores) que pueden sufrir decisiones injustas, así como la poca investigación crítica a nivel nacional sobre el tema, y la indiferencia de nuestros operadores jurídicos al respecto al tema, es lo que nos motiva a realizar la presente tesis, pretendiendo culminar la misma corroborando mi objetivo.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la

variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Rivera (2007) en Perú, investigó "Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana" con las siguientes conclusiones: a) Dada la condición del trabajador frente al empresario el principio de igualdad ante la ley, pierde en la práctica su eficacia, ya que por su situación económica del primero está siempre en desventaja ante el empleador. b) El trabajador que tiene la necesidad del sustento diario para sí y los suyos no se ha encontrado con la debida libertad y fuerza para exigir una remuneración justa. De aquí que el empleador haya impuesto las condiciones de trabajo. Es ante esta realidad que el Estado ha debido intervenir en la regulación del capital de trabajo impidiendo el abuso y la prepotencia del empleador. Es por eso también que mediante el contrato de trabajo se trate de contrarrestar las imposiciones del sector capitalista, garantizando una justa remuneración. c) La remuneración, es un elemento importante y/o esencial en la política y las relaciones entre trabajadores, empleadores y el gobierno. Todos ellos pueden estar interesados en aumentar la cantidad total de bienes y servicios producidos, que son fuente de salarios, beneficios e ingresos estatales, pero muchas veces surgen conflictos sobre la distribución del fruto de esos bienes y servicios. d) No obstante los conflictos sólo podrán ser evitados si las pretensiones de todos los interesados son justas y razonables, si son hábiles negociadores y si están dispuestos a hacer concesiones mutuamente. El mejor procedimiento para aumentar los salarios en todo los países, es aumentando la productividad nacional que resultarían más convenientes y ventajosas que estar en conflictos permanentes entre el empleador y el trabajador. Para lograr una tasa de aumento uniforme en la productividad es preciso que el gobierno realice una buena planificación económica, que se mejoren equipos y métodos de producción y que los trabajadores adquieran una mayor formación profesional La legislación social vigente revela una clara conciencia de solidaridad nacional a favor de la clase trabajadora, siendo finalidad de toda medida de política social, mejorar y asegurar la situación económica. Lo primero que debe procurar es la remuneración directa, es decir, que el salario sea suficiente para que el trabajador y su familia puedan llevar una vida satisfactoria, atendiendo debidamente sus necesidades de alimentación, vivienda y vestido, etc.

Sarzo (2012), en Perú, investigó "La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano" teniendo las siguientes conclusiones: a) El derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración (ya sea que se entienda como "contenido esencial" o como "contenido constitucionalmente protegido") no puede configurarse al margen de la concreta posición jurídica de éste. b) Para determinar si el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado "contenido esencial" de los derechos fundamentales o del llamado "contenido constitucionalmente protegido", es clave analizar la relación existente entre ambas figuras jurídicas en nuestro sistema constitucional. Al respecto, existen tres posiciones en torno al tema. La primera postula una relación de identidad entre ambas categorías. La segunda, una relación de todo a parte. Finalmente, una tercera posición centra su análisis en los límites inmanentes de los derechos fundamentales c) De acuerdo con lo expuesto, el contenido constitucional del derecho a la remuneración se trata del denominado "contenido constitucionalmente protegido" de los derechos fundamentales y no del llamado "contenido esencial" de estos. Por tanto, el derecho a la remuneración posee un contenido constitucionalmente protegido y no un contenido esencial. d) De acuerdo con la teoría absoluta del contenido esencial, el derecho a la remuneración tendría un contenido esencial intangible (por ejemplo, el derecho al pago de una remuneración mínima vital) y un contenido no esencial o accidental, claudicante ante los límites impuestos por el legislador sobre la base del principio de proporcionalidad (por ejemplo, el derecho a la integridad del monto remunerativo, que podría ceder ante descuentos legales justificados).

Enriquez (2013), en Ecuador, investigó "El Despido Intempestivo y su Influencia en el Derecho Laboral Ecuatoriano", teniendo las siguientes conclusiones: a) En el siglo XXI presentan serios desafíos en el campo laboral y principalmente en nuestro país, por las constantes violaciones contra los derechos de los trabajadores y al

ordenamiento Jurídico de la ley laboral. Por esta situación se propone la elaboración de una Guía Jurídica de estabilidad del trabajador, la misma que sintetiza la estabilidad del derecho del trabajador, remuneración justa y justicia social. b) Esta propuesta jurídica de la guía de estabilidad del trabajador se encuentra en el capítulo VI desarrollada estructuralmente en la descripción de la propuesta, la misma que contiene disposiciones reglamentarias que asegura la estabilidad de los trabajadores. c) Esta guía jurídica además sirve en el área Pedagógica como orientación para autoridades, docentes y estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil. d) La Legislación comparada laboral acusa tendencia a generalizar la institución de la estabilidad en el empleo y una orientación hacia mecanismos independientes y colectivos, por lo que esta tendencia y orientación va limitando el poder discrecionar administrativa del empleador en la medida que resulte compatible con el interés social por lo que es necesario la proyección de una política de empleo por parte del estado y porque no decirlo de la parte empresarial con programas de capacitación de cooperación durante el período de desocupación, reduciendo el sub-empleo e incremento de puestos de trabajo contribuyendo así a vitalizar la institución de la estabilidad en el empleo.

Romero (2010), en El Salvador, investigó "La indemnización constitucional de los trabajadores por despido injustificado", teniendo las siguientes conclusiones: a) El Derecho Constitucional de Indemnización por despido injustificado se ha llegado a las siguientes conclusiones: Que la clase trabajadora se encuentra en posición de desventaja jurídica frente al patrono, en vista de que la constitución en su Art.38No11 le concede el derecho de despido al patrono afectando en si al derecho al trabajo que tiene toda persona humana, y en la practica existen obstáculos para la aplicación judicial de la indemnización laboral salvadoreña porque no establece protección para los testigos ni resguarda contra los despidos a aquellos trabajadores que testifican contra sus empleadores es decir que un compañero de trabajo debe obstar entre presentar testimonios o conservar su empleo. b) Que la indemnización por despido injustificado desempeña una doble función jurídica en el sentido que es un derecho para el trabajador por el tiempo de servicio que has prestado al patrono y a demás desempeña una función de garantía para el trabajador en el sentido que

asegura al mismo el principio de estabilidad laboral en el trabajo. c) Que el Ministerio de Trabajo tiene la facultad constitucional de ente conciliador de conformidad al Art. 48 No.2 en los conflictos laborales que se susciten entre obrero 161 patrono en la reclamación de indemnización por despido injustificado, sin embargo dicha función en cierta medida no contribuye a garantizar y proteger totalmente los derechos laborales ya que en las conciliaciones no se esta indemnizando conforme a derecho corresponde. d) Que en el juzgado de lo laboral en la mayoría de los casos por indemnización por despidos injustificados, el juez laboral esta resolviendo conforme a criterios civilistas los conflictos laborales, no aplicando principios y valores constitucionales, afectando de esta manera el derecho constitucional de indemnización. e) Que no existe estabilidad laboral en el sector privado ya que un patrono puede despedir injustificadamente a un trabajador. f) Que el despido se ubica dentro de los llamados derechos potestativos el cual faculta al patrono a ejercerlo cuando el considera necesario dando por concluido unilateralmente la ruptura del vinculo laboral. g) Que la indemnización consiste en un beneficio económico que recibe el trabajador en concepto por los años de servicio que este ha prestado a la empresa. h) Los trabajadores en las mayorías de los casos ante los tramites burocráticos en el Ministerio de Trabajo y Juzgado de lo Laboral se ve afectado su derecho constitucional de indemnización ante la retardación del proceso terminan aceptando la voluntad del patrono en cuanto al monto económico que en las mayorías de casos es insignificativa e injusta. i) Que existe una cultura de despido injustificado masivo de los trabajadores sin tomar en cuenta el patrono la esencia del derecho al trabajo que tiene toda persona humana.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. **Definición**

Couture (2001) sostiene sobre:

El derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como una tributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al

derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudirante los órganos jurisdiccionales. (pág. 57)

Carpío (2002) sostiene que:

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman parte de un debido proceso. (pág. 8)

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al estado active su acción jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber. Al ejercitarse la ccion, la jurisdicción constituye un deber del estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas. (Rioja, 2011)

Alzamora (2010) sustenta que:

En derecho la palabra acción tiene varias acepciones: a) defensa del derecho mediante la Litis; b) complejo de actos constitutivos del juicio; c) jusquodsibidebetur juicio persequendi; d) anspruch (pretensión) término empleado por el art. 196 del código civil alemán, para expresar el derecho de existir de otro que practique o deje practicar un acto; e) demanda o petitum; f) pretensión producida en juicio. Se toma también la palabra acción en el sentido de bien patrimonial. Los códigos procesales la consideran como sinónimo de demanda, litigio, proceso y causa. Sin embargo, en su aceptación procesal, la acción no es otra cosa que el derecho que tiene toda persona para demandar una protección judicial del estado. (pág. 58)

La acción se materializa a través de la demanda, que a su vez contiene la pretensión, que es el petitum de la demanda, es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que se haga valer en

la sentencia frente al demandado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

El derecho de acción es subjetivo, público, relativo y abstracto: Es un subjetivo público, porque corresponde a una obligación impuesta por el derecho objetivo a los órganos jurisdiccionales de Estado. Es relativo, porque se refiere a una obligación especifica de tales órganos, esto es: al cumplimiento de cierto deberes; y es abstracto porque atañe a cualquier persona aunque no exista el derecho material protegido. (Alzamora, 2010).

Rioja (2011) nos menciona: Brevemente podemos señalar como características de la acción: Público, por cuanto está dirigida contra el estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional.

Subjetivo, por cuanto se encuentra facultado 'para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición; Abstracto, por cuanto no requiere de un derecho sustancial o material; Autónomo, porque tiene requisitos prepuestos teorías y normas.

La acción se caracteriza por ser público, subjetivo, abstracto y autónomo. Es público y subjetivo, porque el potestad lo establece el Estado (administra justicia); es abstracto, porque se sobre entiende no necesita estar plasmado en un papel como la pretensión, es la calidad de la acción o de la figura de realizar; es autónomo, porque tiene sus propios parámetros que reglamenta su figura como teoría.

Entonces esta Institución Jurídica, juega un papel principal aun sea abstracta, sin realizar la figura de la acción no se generaría la aplicación o desenvolvimiento de otras instituciones.

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

La Jurisdicción es el deber que tiene el estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el juez,

como integrante de u órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. (Carrión, 2007)

La jurisdicción laboral conoce de los conflictos y litigios surgidos del trabajo asalariado y de relaciones jurídicas paralelas, como la seguridad social. (Montoya, 1990).

En materia laboral, al igual que la de otras materias (civil, penal, constitucional, etc.), debe desarrollarse de conformidad con las normas previstas en la ley orgánica del Poder Judicial, en forma general, y en la propia Ley Procesal del Trabajo, de manera específica. (Gómez, 1996)

Para Muro (2006) la jurisdicción a nivel Constitucional es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para resolver o aplicar el derecho que corresponda en un conflicto de intereses con carácter especial que sus decisiones son irrevisables, es decir, tiene la calidad de Cosa Juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia, el límite de la jurisdicción es la competencia, por razón de grado, materia, turno, territorio.

A su vez, Cáceres (2008) indica que la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Para Guevara (1998), expone: "los elementos de la jurisdicción son llamados poderes que emanan de la jurisdicción. Precisa, que consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los conflictos y en ejecutar las sentencias, que en ellas se dicte, ello supone la existencia de poderes indispensables para el desenvolvimiento de la función" (p.63).

- a) Notio, es la facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento. (Madrid, 2001).
- b) Vocatio, facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes. (Cuba, 1998).
- c) Coertio, facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes. (Roca, 2001).
- d) Iudicium, poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada. (Herrera, 2002).
- e) Executio, llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la

fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. (Córcega, 2001).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

A. La cosa juzgada

De la cosa juzgada puede hablarse al menos en dos sentidos, según el primero, cosa juzgada seria el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso. Así se dice que "ya hay cosa juzgada" o "eso es cosa juzgada". Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. (De la Oliva, 1990)

En el segundo sentido aludido "cosa juzgada" es expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales y el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto esencial de un proceso (sobre el fondo, suele decirse también). (Fernández, 2001)

También, es inmutable o inmodificable y consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La coercibilidad o imperatividad implica que la sentencia, básicamente de condena, es susceptible de ejecución procesal forzada, a pedido del ejecutante (Bacre, 1992).

La cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio (entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. De esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia. (Muro, 2006).

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional

ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución". Dicha disposición protege el principio de cosa juzgada, así como los correspondientes a la seguridad jurídica y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Cáceres, 2008).

B. El Derecho de defensa

A juicio de Monroy (1996) afirma que el derecho de contradicción es, al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción. En consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, publico, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Es notoria su naturaleza constitucional. En realidad, debe ser difícil hallar un texto constitucional que no considere el derecho de contradicción, sea denominándolo como tal o de otra manera, como un derecho esencial al individuo y, en consecuencia, elemental para la existencia de un estado de derecho. (Castillo, 2010).

Rocco (1976), al estudiar lo concerniente al derecho de contradicción, hace estas observaciones también el demandado tiene un derecho a pretender del Juez, la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales deducidas en juicio, al cual corresponde una obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de conceder la prestación jurisdiccional.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado. (Millán, 2007).

Se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado,

pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio. (Calisaya, 2011).

C. Motivación de resoluciones judiciales

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Al respecto nuestro supremo Tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que, según el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. (Padilla, 2000).

Debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución como la que se observa en el proceso constitucional en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. (Lucero, 2010).

Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva. (Gallegos, 2008)

Como apunta Márquez (2011) es indispensable que los funcionarios judiciales expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso. De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a

las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

La motivación de las sentencias judiciales permite tomar conocimiento del iter de la formación del convencimiento del juzgador y comprobar si realmente se han respetado las exigencias esenciales de la defensa procesal, aparte de otros fines menos importantes a nuestros efectos. (Landa, 2002).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Pérez (1979) afirma que subjetivamente la competencia es un poder – deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder - deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de Jueces o negocios de que puede conocer un Juez o tribunal competente.

Casarino (1982) indica que sirve de base para comprender la siguiente definición la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan.

La división obedece a diferentes razones y criterios. Hay, por sobre todo, una de carácter institucional, que se funda en el orden jerárquico de los tribunales y también en la especialización de la magistratura (por materias). También existe un criterio práctico consistente en la necesaria aproximación del tribunal al lugar del hecho, así como a aquel en el cual están situadas las partes (domicilio). Lo que de otra manera, se refiere a la centralización o descentralización (territorial). Existen, por último, razones meramente administrativas, como la división del trabajo, etc. (división por

turnos). (Véscovi, 1999).

La competencia es la medida o el alcance de la jurisdicción, es decir, el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. (Custodio, 2010).

Sobre el tema, considera Quispe (2008) que la competencia se define como el ejercicio válido de la jurisdicción; es decir, cuando el Órgano Jurisdiccional se expresa para un caso concreto después de haberse acudido a éste en busca de Tutela Jurisdiccional.

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia laboral

Hinostroza (2010) refiere que:

Por razón de cuantía la competencia se determina en base a carácter de reglas económico que resultan de la valoración dineraria contenidas en la pretensiones planteadas en el proceso. (pág. 46).

La competencia por razón de materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo y objetivo pretendido en la demanda. Al respecto, Sagastegui nos refiere que la competencia por razón de materia (...) se determina por la naturaleza de la pretensión procesal o por la disposiciones legales que al regulan, esto es, se toma encuentra la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda que constituye la pretensión y norma aplicable al caso concreto. (Sagastegui, 1996, pág. 89)

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. (Carrión, 2000)

La competencia funcional se basa en las funciones que el ordenamiento jurídico establece para los jueces de distinta jerarquía dentro del proceso. Así tenemos que la competencia funcional es la que corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. —A cada grado pertenece una actividad, y los interesados pueden renovar mediante recursos, ante los grados de orden superior, sus demandas. Cada grado se halla, pues, legalmente facultado para conocer de una clase de recursos. (Alzamora, s.f., pág. 101).

Hinostroza (2010) menciona que:

La competencia territorial deriva de la existencia de órganos jurisdiccionales de la misma clase y de la asignación de los litigios o conflictos de intereses a cada uno de ellos basada en cuestiones de orden geográfico. Por razón del territorio la competencia se fija de acuerdo al sitio donde se encuentra el domicilio del emplazado o el lugar de los hechos de los que deriva la pretensión. (pág. 47)

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Es competente para conocer el proceso laboral en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo laboral del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se llevó a cabo las funciones laborales. (Herrera, 2001).

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Laboral, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. (Ferreyros, 2000).

La competencia en materia laboral se determina por razón de: - Territorio (basada en la proximidad de los órganos jurisdiccionales al lugar donde se produce el conflicto de trabajo); - Materia (referida a la naturaleza del litigio); - Función (referida a las jerarquías judiciales) y - Cuantía (determinada por la importancia económica del litigio). (Redondo, s.f.)

Conforme lo señala la parte demandante en su escrito de demanda. En el presente

proceso la competencia fue determinada por la materia y el domicilio del demandado, correspondiendo el proceso ordinario laboral. (Santaella, 2010).

En este caso considera como domicilio del demandado tanto el lugar donde habita como en el que tiene su centro de trabajo, siendo así, si el demandado domicilia en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, precepto que se encuentra contemplado en el párrafo 2 del artículo 14º del Código Procesal Civil. (Urteaga, 2009).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada. (Quisbert, 2010, pág. 02)

Según Ranilla (s.f.) diferencia y conceptúa:

La pretensión procesal es la pretensión material formalizada ante un órgano jurisdiccional. Esta característica fija la diferencia entre pretensión matrial o procesal; la primera supone una manifestación del pretensor hecha directamente a un emplazado u obligado a satisfacer una petición, mientras que la pretensión procesal supone la misma manifestación, pero hecha ante un órgano jurisdiccional competente, tercero destinatario imparcial, al que se le solicita inicie y dirija la composición de un proceso y emita a favor del pretensor un pronunciamiento favorable en su oportunidad. (pág. 202)

Rioja (2011), menciona que el vocablo

Pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa. Procesalmente la pretensión bien a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez aún de que esta le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, esta ya no se dirige contra el

estado como lo es con la acción, sino contra el adversario. (p. 121).

Según Couture (1958), la pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, en otras palabras aclara el procesalista uruguayo la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica. (pág. 72)

2.2.1.4.2. La pretensión en el proceso bajo estudio

Interpone demanda a fin de que la demandada cumpla con pagarle la correspondiente indemnización por despido arbitrario, pago de los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones), y el pago de la remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011, ascendente a la suma de S/. 12,877.99, más los intereses legales.

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Ossorio (2003), define al proceso, en un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido mas restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen (Herrera, 2001)

Vielma (2001), sostiene que las funciones y objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. Constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos son sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho y cuya función y finalidad es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a

través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

El proceso es el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. En esta definición vemos casi la totalidad de los elementos que están presentes en todo proceso judicial, las partes, el Juez, el objeto del proceso y la finalidad que cumple este en un Estado de derecho. (Padilla, 2000).

El proceso existe para poder servir a la solución pacífica y justa de los diversos conflictos de intereses que se producen en la sociedad, a consecuencia de una crisis de cooperación producida por el incumplimiento por parte de los sujetos de las normas de conducta impuestas por el ordenamiento jurídico, lo que produce una vulneración a las situaciones jurídicas de ventaja por él reconocidas y, en consecuencia, una situación de injusticia. (Gallegos, 2008).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El proceso no constituye un fin en si mismo, en ese sentido señala que el proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis en casos contencioso, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción voluntaria; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. (Ángel, 2001).

Claramente establece el autor que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses. (Carpio, s.f.).

Lo que se corrobora con lo señalado por nuestra jurisprudencia que explica el

proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr de los fines del proceso. (Morales, 2005).

En ese sentido Vielsa (2011) dice que el proceso no servirá para medir la habilidad o destreza de las partes como en una competencia deportiva, sino que tiene el fin específico de remediar pacíficamente la cuestión planteada a efecto de establecer entre los particulares la paz y con ello mantener la de la comunidad. Se ha señalado que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal

En ese sentido el proceso no debe ser entendido como la confrontación en determinar quien es mejor abogado en el proceso o no, quien tiene las mejores armas para derrotar al otro sino la búsqueda de la solución del conflicto o incertidumbre jurídica y de la paz social. (Ramírez, 2001).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Ramos (2008), al comentar la Constitución Política del Perú, respecto de las garantías constitucionales contenidas en el Código Procesal Constitucional, señala en tal sentido la necesidad del ser humano y de la sociedad en general, de tener cuerpos legales e instrumentos para poder llevar a cabo una buena administración de justicia es lo que ha llevado a que se tenga una Teoría General del Proceso que realice los estudios técnicos jurídicos y que posean una relación estrecha con el Derecho y la administración de la justicia, lo que ha determinado que al respecto se plasmen distintas teorías de naturaleza jurídica.

Herrera (2001) escribe que el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, porque una vez que aquellas acuden al proceso, no puede hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. No obstante, es preciso reconocer que la teoría de Goldschmidt puso de manifiesto que, en relación con ciertos actos del proceso, las partes más que obligaciones, tienen cargas.

La carga procesal consiste "en la necesidad de prevenir un perjuicio procesal, y en ultimo termino, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal". Estas cargas son imperativas del propio interés. En eso se distinguen de los deberes, que siempre representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad. (Ingunza, 2004).

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. (Accatino, 2003).

Así llegamos a la constitucionalización del derecho al Debido Proceso Legal ante los tribunales de justicia en íntima conexión con los derechos fundamentales de justicia, libertad y certeza jurídica que terminan siendo responsabilidad de la Función Jurisdiccional del Estado. (Millán, 2007).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

A. Definición

Quiroga (2001), define al debido proceso, como un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial, donde a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales, que nos permiten asegurar que el proceso, como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad.

Ticona (1994), con respecto al debido proceso, sostiene que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, pueden efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad.

Fernández (2001), define al debido proceso, como un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tiene las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. (Chamorro, 2007).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Bernuy, 2012).

B. Elementos

Fernández (2001), con respecto a los elementos del debido proceso, sostiene que para enfocar los elementos del debido proceso, es necesario tener un fundamento y concepto claro del derecho. El derecho no es ciencia abstracta, neutra de la actividad humana social, por eso evoluciona y cambia. La experiencia jurídica es dinámica, fluida, como la vida, como la historia, fuera de la historia es imposible aprenderlo.

El derecho debe conceptualizarse a partir de la realidad, allí podemos encontrar, la unidad ineludible de la presencia de tres elementos del debido proceso, que se encuentran en constante interacción dinámica: una dimensión sociológica-existencial, una dimensión de la realidad normativa y una dimensión de los valores. (Armas, 2010).

Si analizamos la dimensión sociológica-existencial, la realidad normativa y los valores estáticamente y yuxtapuestas, una al lado del otro, no llega a configurar el derecho, la tridimensionalidad nace de la dinámica, que es indispensable la presencia de todos los elementos, sino estaríamos con una visión unidimensional del derecho,

porque la vida humana social solo, no es derecho, pero es elemento básico, porque el ser humano es protagonista del derecho, no hay derecho sin vida humana en la dinámica social: al igual que la norma sola, no es derecho, de igual modo, sin seres humanos no hay valores. (Ticona, 1994).

De lo expresado se desprende en consecuencia, que el enfoque del derecho desde un punto de vista tridimensional se extiende a todo fenómeno jurídico, como aspiración del debido proceso y del derecho, bajo la integración dinámica de tres dimensiones: la coexistencial, lo formal y la axiológica, como una unidad conceptual. (Custodio, 2010).

Ferreyros (2000) indica que las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.6. El Proceso laboral

2.2.1.6.1. Definiciones

En el Proceso Laboral, en cuyo seno se discuten normas de orden público y de carácter imperativo. No cabe duda, que la activa participación del Juez, encuentra su fundamento en los principios esenciales establecidos en la Constitución del Estado, relacionados con el régimen jurisdiccional que rigen en nuestro país: igualdad ante la ley y separación de poderes, lo que importa reconocer la independencia y autonomía del Poder Judicial, la exclusividad de la jurisdicción, el control constitucional de las leyes, el derecho irrestricto a la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia del debido proceso al decidir las controversias, la gratuidad de la justicia y otros más. Sobre el particular, precisa que la presencia de los derechos sociales, trajo consigo la implementación de procesos acordes con sus exigencias de justicia. (Paredes, 1997)

El proceso laboral se anota como uno de aquellos procesos sociales, por excelencia, a partir de la cual la ciencia jurisdiccional -procesal ha logrado profundos avances, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de tutela de los propios derechos sociales", léase derechos laborales constitucionalizados, derechos humanos o fundamentales. (Neves, 1997)

Puede afirmarse que nuestro proceso laboral se encuentra estructurado bajo el influjo del principio dispositivo (consecuencia del reconocimiento que el Estado moderno hace del derecho de los ciudadanos al derecho de acción o a la jurisdicción), con actuación del principio inquisitivo como una forma de "garantizar la tutela de los derechos indisponles que contemplan las normas laborales (sustantivas). (Landa, 2002).

El proceso laboral es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente, que son realizados por el juez y las partes en cumplimiento de las normas procesales, con el objeto de resolver un conflicto laboral mediante una sentencia emitida por el órgano jurisdiccional. (Lucero, 2010).

Este proceso laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Esas características del proceso laboral significan contar con principios propios, alteraciones en los conceptos de jurisdicción, competencia, acción, sujetos del proceso, etc. (Padilla, 2000).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

A. Principio de inmediación

Por la inmediación, el proceso se lleva necesariamente delante el juez quien presidirá las audiencias, interrogara a las partes y terceros (testigos, peritos, tenedores de documentos, etc.) y escuchara los alegatos de estos. La inmediación es una calidad de lo inmediato y un deseo noble de una correcta administración de justicia. (Millán, 2007).

Es evidente que la activa y personal participación del juez, le permitirá resolver los juicios con prontitud y eficiencia, apreciando con criterio escrupuloso y de conciencia los casos concretos. (Alarcón, 2010)

Carnelutti relaciona la inmediación con la práctica de "garantiza el éxito el dialogo, que quiere decir el entendimiento reciproco de quien habla y quien escucha" (diálogo oral o escrito por ser actividades complementarias), todo ello delante del juez que actuara como mediador entre los sujetos del dialogo, de ahí que cuanto acontezca ante el deberá vaciarse en una acta. (Cifuentes, 2010).

Añade el tratadista que el abogado es el que debe acercar antes que alejar a las partes, para que ese dialogo deseado se fructífero, pues generalmente las partes en litigio son, en principio, enemigas, a menos de que ambas hayan decidido recurrir al juez para resolver el conflicto, lo cual es siempre raro: se impondrá siempre la bilateralidad. (Carrión, 2007).

El gran problema de la inmediación, es que se trata de un principio que no admite relativizacion (que a veces esté el juez y que por delegación otros lo suplan en algunas diligencias), ya que el Juzgador deberá estar presente en todo momento cuando tenga que actuarse una prueba, lo cual no siempre es posible. (Romero, 1998).

B. Principio de concentración

Por la concentración se pretende apretar en el tiempo todos los actos del procesal, para que este pueda desarrollarse en un reducido lapso, sin mayores distancias entre un acto y otro; pues los procedimientos e trabajo tienen la particularidad de traer consigo reclamaciones puntuales, muchas de ellas fundamentales y de un hondo contenido social, con la salvedad de que hallándose de por medio reclamos de trabajadores, no es posible que para ellos las ilaciones procesales sean una constante para procurar restituir un derecho. (Morales, 2005).

Demás esta expresar, que buena parte de los litigios están relacionado con los

salarios, sobre todo ahora que decrecido la atención e las acciones de reposición al trabajo, y que, por su carácter alimentario, exige que el proceso esté asociado con un numero breve e actuaciones judiciales que permitan obtener un resultado también breve. (Castillo, 2010).

Para Herrera (2001) la concentración consiste en reunir de la mayor parte de los actos procesales en una unidad o acto, como podría ser la audiencia única, así como la reunión de la mayor cantidad y calidad posible de todo el material que las partes aportan al proceso.

En línea con lo expuesto anteriormente, se precisa que por este principio se propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso. (Valverde, 2000).

Como puede verse, este principio está íntimamente relacionado con ese otro importante principio de celeridad procesal. Con la actuación de este principio, el juez puede tener una cabal y completa comprensión de las cuestiones debatidas y del objeto del proceso, y estar mejor habilitado para decidir. (Cornejo, 2008).

C. Celeridad Procesal

Los Tribunales de Trabajo deben buscar en el proceso la mayor celeridad (sencillez) y economía procesales, entendiendo por celeridad un procedimiento acumulado en el cual no se dan grandes plazos para el desahogo de las diferentes etapas del proceso. La economía procesal implica evitar lo innecesario, debemos provocar que los procesos sean acumulados y en el menor tiempo posible se desahoguen todas sus etapas. También está relacionado este principio con un número determinado de recursos. (Ramos, 2008).

La celeridad busca que pocos actos intervengan en un proceso: demanda, contestación, conciliación y sentencia. Así, visto este principio, auspicia que los procesos no se vuelvan apología o embrollos procesales, puesto que ello iría en

desventaja del trabajador y a contracorriente el debido proceso; por eso, que es aconsejable que los procesos tengan un tratamiento diáfano y sin mayores disquisiciones. (Fernández, 2001)

Es aconsejable, también, que el proceso sea rápidamente concluido, pues se que vale que un proceso sea inmediato, se pregunta Pla Rodríguez, cuando no es acelerado; vemos, por ello, con mucho escepticismo la aplicación de este principio, por las instancias existentes – agravado por el extraordinario recurso de casación que en la práctica se ha convertido en una instancia más. (Neves, 1997).

Para Casarino (1982) la celeridad o rapidez del proceso tiene que ver con la duración del mismo: la distancia entre el principio y el fin. Está en relación con las exigencias de las causas entre un acto y otro. Dependerá de la pausa el proceso para hablar de dilatorios o acelera torios y eso lo determina la vía procesal que se tomara.

Los términos o plazos, son precisamente los medios a través de los cuales el derecho interviene para regular la duración el proceso: imponen la uniformidad a la diversidad. Concluye señalando, que, en realidad, el término legal es muy difícilmente el justo término para el caso singular, por las naturales dificultades atribuibles a las partes, abogados, terceros o al mismo Poder Judicial. (Quispe, 2008).

D. La Oralidad.

La oralidad pretende que los actos procesales se actúen a través de la voz hablada, no siendo excluyente su escrituración, cuando tengan que interponerse los recursos procesales como son la demanda, su contestación, la actuación de las pruebas, alegatos escritos, etc. (Montoya, 1990).

La oralidad toma su esplendor en la audiencia única y sobre todo en el acto conciliatorio, donde, por cierto, por tratarse de la pieza procesal más importante el proceso mismo, las partes y sus abogados, garran gaña el mejor conocimiento de las técnicas de defensión, de los hechos ya expuestos durante los pasos previos a esta diligencia, el conocimiento e la legalidad y avance jurisprudencial, para conducir al

juzgador a una relación procesal acore con sus intereses. (Cáceres, 2008)

Como se sabe, en la Audiencia Única, las partes por vez primera expresaran ante el juez de la causa sus temores, pesares, convicciones, expondrán las confesiones o declaraciones testimoniales; por ende, el principio oral va a ocupar aquí la parte más importante del proceso; pues gracias a ella, el juez sacara sus convicciones preliminares y acaso también definitivas, sobre el asunto controvertido elevado a su jurisdicción. (De La Oliva, 1990).

En función de este principio, el juez puede interrogar a las partes, a los testigos y a los terceros (litisdependientes) con la mayor seguridad, a fin de llegar a obtener la verdad. La oralidad permite la trasmisión simple, económica y rápida de las acciones procesales en general. (Herrera, 2001).

E. La veracidad

El principio procesal básico la búsqueda de la verdad, verdad que deberá ser la real (principio de la primacía de la realidad) y no la aparente o formal; de esta manera, los documentos formales no pueden definirlo todo, pues habrá que determinarse en todo momento, que es lo que verdaderamente ha ocurrido en la alegada relación laboral planteada por el trabajador, pero también habrá de ser seria (principio de buna fe), puesto que, antes que todo, se habrá de determinar que el entorno laboral ha existido y bajo las condiciones de subordinación jurídica y onerosidad, pues las amenidad en el trabajo lo único que se protege legalmente en materia laboral. (Alcalá, 2004).

Si bien es deseable que las partes digan la verdad ante el juez, lo que realmente ocurre es todo lo contrario; de ahí que la magia el proceso se dirija a que cada parte descubra y aporte las pruebas e lo que es su propia verdad, para que, finalmente, el juzgador escudriñe la suya. Lamentablemente, cada vez es mas difícil llegar a una verdad relacionada, con la existencia relacional laboral, en un país donde si bien es obligación del empleador inscribir en sus libros de planillas. (Vielsa, 2011).

Tales actos administrativos normalmente casi nunca ocurren, o donde lo servicios

inspectivos son escasos, o done no hay obligación e suscribir contrato e trabajo alguno por la consensualidad que este reclama, o donde no existe la obligación de informar a autoridad alguna el reclutamiento de una mano de obra empleada, etc., se tienen, entonces, que la demostración de esa relación laboral, termina siendo en muchos casos una probatio diabólica. (Romero, 1998)

Asimismo, no contestar la demanda por parte del empleador o su inasistencia a la audiencia única, no la coloca en una posición de inferioridad procesal frente a su contraparte, pues a pesar de que este hecho nos prueba una aceptación de los extremos emanados en su contra, la norma posibilita que el empleador en esa circunstancia, pueda remediar sus inasistencia, bastando con purgar la rebeldía incurrida, para, nuevamente, ser sujeto de la tutela jurisdiccional. (Pasco, 1997).

F. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable

Se trata de un principio que corresponde al Derecho del Trabajo y que tiene reconocimiento constitucional, a través del artículo 26°, numeral 2) de la Constitución del Estado, aplicable cuando una norma ofrece varios sentidos y conduce a elegir el más ventajoso para el trabajador. En la Ley Procesal del Trabajo, se encuentra regulado en el artículo II del Titulo Preliminar. (Favela, 1980)

Se puede utilizar para esclarecer el significado, por ejemplo, de una ley, la parte normativa de un convenio colectivo, el reglamento interno de trabajo, etc. (Neves, 1997).

La primera condición o presupuesto básico para la aflicción del in dubio pro operario, es que exista duda u oscuridad en el texto de la norma aplicable. Obviamente para poder recurrir a este principio hermenéutico, es necesario que la literalidad de la norma adolezca de imperfecciones que la hagan poco clara y equívoca. (Vescovi, 1999).

Sobre el particular, se ha dicho que en la aplicación del in dubio pro operario existe una res nubia, de una duda que sea real, manifiesta y patente, de lo contrario, siendo el sentido de la norma unívoco y terminante, no hay lugar para la invocación del principio de favor al trabajador. (Cornejo, 2008).

El principio que se viene comentando, no cuenta con mucha jurisprudencia o aplicación jurisdiccional. No obstante, debe destacarse el carácter imperativo u obligatorio de la norma, que obliga al juzgador a interpretar favorablemente el sentido de la norma cuando exista duda insalvable. (Bacre, 1992)

G. Aplicación de la norma más favorable

Principio recogido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo. El supuesto para la aplicación de este principio, es que existan varias normas aplicables al caso, en cuyo caso, el Juez deberá aplicar la norma que más favorezca al trabajador. (Alva, 2006).

El supuesto se cumple cuando existen varias normas que pueden ser aplicadas simultáneamente, pero siempre y cuando exista incompatibilidad o conflicto entre ellas. (Gómez, 2008).

Este principio opera cuando un hecho está regulado a la vez por dos o más normas incompatibles y conduce a preferir la más ventajosa para el trabajador. (Calisaya, 2011).

Se excluye de su alcance el conflicto entre normas estatales de distinto rango, que debe resolverse con el criterio de la jerarquía, que en este caso resulta más fuerte que el de la favorabilidad. (Valverde, 2000).

H. Principio de irrenunciabilidad de derechos laborales

Este principio, también tiene reconocimiento constitucional, según es de verse del artículo 26°, numeral 2), de la Constitución Política del Estado: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (Armas, 2010).

La Ley Procesal del Trabajo, lo recoge en el artículo III del Título Preliminar imponiéndole como obligación al juez, velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. (Cifuentes, 2010).

Opera para la invalidez del abandono voluntario por el trabajador de sus derechos reconocidos por norma imperativas. (Valverde, 2000)

El ordenamiento laboral está conformado centralmente por normas mínimas, que fijan pisos a la autonomía colectiva o individual y, por consiguiente, admiten únicamente la mejora pero no la disminución. Sólo resultan disponibles, por tanto, los derechos surgidos de normas dispositivas (como una ley o un convenio colectivo que permiten al trabajador escoger entre dos sistemas) o de actos o hechos no normativos (como el contrato de trabajo o la consolidación por el transcurso del tiempo). (Neves, 1997).

2.2.1.6.3. Fines del proceso laboral

Según Huamán (2001) está contemplado en el artículo Primero de la Ley N° 27584, que señala lo siguiente: a) El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. b) La efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Este artículo es considerado la piedra angular de todo el Proceso Contencioso Administrativo, porque de aquí se desprende la finalidad de este proceso, y también se puede evidenciar los alcances de la tutela encomendada al juez para los administrados. (Hinostroza, 2010).

Los procesos administrativos contenciosos tienen por finalidad primaria verificar la legitimidad del obrar administrativa (estatal y no estatal), y de todos los órganos estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Es el control judicial de la legitimidad. (Bendezu, 2014).

El concepto de legitimidad comprende todo tipo de vicios que pueden afectar al acto,

sea en su competencia, objeto, voluntad, procedimiento, forma. Igualmente quedan comprendidos los vicios relativos al fin o a la causa del acto, como son: La desviación, abusos o exceso de poder, arbitrariedad y violación de los principios generales del derecho (Delgado, 2009)

El contenido u objeto del Proceso Laboral está constituido por la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa, al vulnerar derechos subjetivos o agraviar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. (Monzón, 2011)

2.2.1.7. El proceso ordinario

2.2.1.7.1. Definiciones

Ortiz (2009) explica que

El procedimiento ordinario implica en todas las contiendas judiciales que no tengan por ley una forma especial de tramitación, los juicios son legislados para determinadas acciones que por la simplicidad de las cuestiones que susciten y por la urgencia que requiere su solución exigen un trámite mucho más breve y sencillo que el ordinario. (pág. 03)

Llamamos procesos ordinarios aquellos por medio de los cuales los órganos jurisdiccionales pueden conocer de toda clase de objeto sin limitación alguna. (Lluch, pág. 01)

El proceso ordinario es el centro o la regla general de la actuación procesal laboral. Así lo trata la ley cuando afirma que estas reglas del proceso ordinario van a ser supletorias en todo aquello que no esté expresamente previsto en el resto de las modalidades procesales.

2.2.1.7.2. Las audiencias en el proceso

A. Definición

La Audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a

través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución. (Quisbert, 2010)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden. (Chero, 2011)

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden.

2.2.1.7.3. Los puntos controvertidos

A. Definiciones y otros alcances

Según Ferreyros (2000) la fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia.

Indica Padilla (2000), el juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil. Además, existe una tendencia parcialmente generalizada, y por cierto errónea, en la judicatura de identificar los puntos controvertidos con las pretensiones contenidas en la demanda o en la reconvención o en la contradicción formulada por el demandado o reconvenido.

Lucero (2010) sostiene que los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios y materia de probanza. Sin embargo, agrega este autor, en muchos casos la materia controvertida es un derecho indisponible o puede

ser que el demandado ha sido declarado rebelde, y no obstante la presunción de veracidad relativa de los hechos expuestos en la demanda.

Para Santaella (2010) los jueces deben fijar los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvención que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que *contrario sensu* significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvención no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba.

Tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley, entre otros, conforme lo señala el artículo 190° del Código Procesal Civil. Esto aclara que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria. (Landa, 2002).

B. Los puntos controvertidos en el expediente bajo estudio

- a) Determinar bajo que régimen (actividad privada- construcción civil) ha laborado el demandante para la demandada, precisando el record alcanzado.
- b) Establecer si le asiste o no al demandante los beneficios sociales que peticiona como son: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y remuneraciones insolutas de los meses de abril y mayo del 2011.
- c) Determinar si se ha producido o no el despido arbitrario, precisando de ser el caso si le corresponde el pago respectivo.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Un juez es ante todo un hombre que no puede sustraerse de su idiosincrasia y medio social. El realismo sociológico explica con detenimiento la influencia de la personalidad del juez y su entorno social al aplicar la norma jurídica, por eso la sentencia a decir, lleva personalidad del juez con un contenido individual y social porque se desenvuelve en un medio que quiérase o no lo condiciona. (Gonzales y Gonzales, 2005, pág. 02)

Vescovi (1984) afirma que la jurisdicción es la función estatal que tiene como cometido dirimir los conflictos, para imponer el derecho; pero que en la concepción moderna no solo es juzgar, sino también ejecutar lo juzgado.

Sánchez (2006) define que es el autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusiva de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como la disposiciones administrativas que nacen de esta últimal

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional para aplicar la ley y las normas jurídicas.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (Quisbert, 2010)

El demandante, es la persona que promueve una pretensión en un proceso contencioso o una petición en un procedimiento voluntario, por el cual solicita ante juez una declaración judicial que ocupa su interés.

El demandado, es la persona contra el cual se dirige una demanda (pretensión material, la pretensión se dirige al juez) en lo procesal, y de no acceder a ella se le nombra representante judicial, si se desconoce su domicilio o se le declara rebelde, siempre y cuando se conozca su domicilio.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso. La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición-ante órgano jurisdiccional. (Quisbert, 2010)

Por su parte, Ticona (1998) señala:

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2008) señala: La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o noll (pág. 433).

Monroy (1996), quien señala:

El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal plantee una exigencia concreta dirigida contra mí.

En cambio la contestación de la demanda es un derecho del demandado que tiene su fundamento en el principio que a nadie se le puede condenar sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Es la respuesta del demandado a la demanda.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta. (Alcalá, 2004).

Los medios de prueba son los medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar la convicción de dichos órganos sobre la verdad y existencia de ellos. (Rocco, 1976).

Lino (1977) agrega que la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos.

En el sentido común considera que aquello que se prueba son hechos; mientras que el sentido jurídico, respaldado por la lógica, asevera que lo que se prueba son afirmaciones sobre los hechos. La idea de prueba del sentido común está muy difundida, tanto que muchos secretarios, abogados y algunos magistrados lo usan sin preocuparse incluso por penetrar en sus implicancias jurídicas. (Accatino, 2003)

Al respecto Gómez (2008) señala que toda prueba no es más que un modo de confirmar la existencia de los hechos afirmados por las partes. A todas luces, el comportamiento de los litigantes no viene a confirmar tal o cual hecho. Su relevancia para la suerte del pleito es la de ejercer influencia sobre el ánimo del juzgador, contribuyendo a formar su convicción

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Devis (1984) entiende por prueba el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso.

Según Ossorio (2003), define a la prueba, como: El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

Las pruebas generalmente admitidas en las legislaciones son las de indicios, la

presunción y especies, la confesión en juicio, la de informes; la instrumental, llamada también documental, la testimonial, la pericial, etc. (Vielsa, 2011).

Algunas legislaciones determinan el valor de ciertas pruebas, al cual se tiene que atener el juzgador, pero lo más corriente y lo más aceptable es que la valoración de las pruebas sea efectuada por el juez con arreglo a su libre apreciación. (Romero, 1998).

La prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Lino, 1977).

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

De acuerdo a lo que disponía la Ley 26636 los medios probatorios son los medios que se van a actuar, para dar certeza al juez.

Según las disposiciones del Título VIII de la Tercera Sección del Código Procesal Civil (1993), los medios probatorios son todos los elementos o instrumentos (documentos, declaraciones de parte, testigos, pericias, inspecciones, etc.) que sirven, para acreditar los hechos expuestos por las partes, produciendo certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, para luego fundamentar sus decisiones. Estos elementos pueden ser típicos o atípicos (Ledesma, 2008).

Las pruebas está conformado por el conjunto de actos destinados a convencer al juez que los hechos han ocurrido tal como cada una de las partes los ha descrito o expuesto, los cuales son acreditados con pruebas, o denominados medios de probatorios.

Se entiende entonces que los medios de prueba, son medios por los cuales se trata de probar algo, por lo que se anexar a la demanda; sin embargo cuando hablamos de prueba se refiere a medios que ya han sido acreditados, por lo que ha intervenido el juez.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Para Morales (2005), la prueba para el Juez, consiste en el documento o acto humano que sirve para demostrar o acreditar un hecho verdadero o falso en un proceso sobre la pretensión demandada, donde las partes considerarán que la finalidad es acreditar los fundamentos de hecho para vencer en el proceso, mientras que el Juez tratará de convencerse de la realidad o verdad para declararla.

Sin embargo, la institución por si misma debe tener una finalidad abstracta, sin perjuicio de la finalidad concreta de cada uno de los integrantes de la relación procesal. En el proceso civil, la carga de la prueba recae en la parte que afirma determinados hechos en la sustentación del petitorio. (Castillo, 2010).

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia (Couture, 1995).

Considera el investigador que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (Ticona, 1994).

Al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (Cornejo, 1998).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Los hechos constituyen el fundamento de la pretensión. Los hechos siempre son anteriores al Derecho, siempre lo preceden; no hay derecho que no provenga de un hecho. El actor al presentar su demanda, sustenta su pretensión en una secuencia de hechos debidamente enumerados, así como el demandado lo hace al contestar la demanda. (Idrogo, 2001).

Estos hechos son los que tienen que ser objeto de la prueba, a fin de que el juzgador se forme convicción respecto de la veracidad de los mismos. Los hechos materia de probanza deben estar articulados con la pretensión, si los mismos no guardan relación, son intrascendentes respecto de la pretensión, no necesitan probarse. (Vielsa, 2011).

El derecho debe estar sustentado en normas jurídicas, las que no requieren probanza, ya que las mismas se interpretan. Es más, por el principio iura novit curia, el Juez es el conocedor del derecho, es el técnico, y le corresponde a él, aplicar la norma jurídica pertinente, aun cuando la parte la haya omitido o se haya equivocado en la invocación. (Herrera, 2001).

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. (Quiroga, 2001).

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Quispe, 2008).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Una vez actuados los medios probatorios, ya tenemos las pruebas y estas son las que son objeto de valoración por parte del juez, tal como está señalado. Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Es en el momento de la valoración de las pruebas cuando el juez, si es que la parte activa no ha acreditado los hechos en los que fundó su petitorio o la parte pasiva no ha demostrado los hechos en que fundó su contradicción, que aplica la regla de la carga de la prueba. (Guerra, s.f.).

Para Devis (1981), el fin de la valoración de la prueba:

Se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rija; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Avendaño (1998), enseña que

La valoración de la prueba es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso. Son esos medios probatorios admitidos y actuados y no otros los que constituyen, o deben constituir, el objeto de la valoración.

Gozaini (1997), precisa que: Por —por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico) de la prueba, se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han aportado para resolver la causal (pág 44 – 45).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

Romero (1998) manifiesta que según en el ámbito procesal laboral, cuando el trabajador es demandante, la carga de la prueba de sus aseveraciones no siempre es de su responsabilidad, pues será el demandado el que debe desvirtuar tales aseveraciones a través de la prueba que aporte.

En la legislación procesal laboral peruana, la inversión de la carga de la prueba ha sido un mecanismo constante porque el demandado siempre era el empleador; pero la razón para hacer descansar la carga de la prueba en el demandado, se debía fundamentalmente a la consideración de que es este el poseedor de los elementos probatorios de la regulación de la relación de trabajo, por ser el que administra el centro laboral. (Morales, 2005).

Sobre el particular Sagástegui (2003), precisa "El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez". (p. 281).

La carga de la prueba determina las consecuencias de la incertidumbre acerca de un hecho sin que importe las circunstancias de la incertidumbre de que una u otra de las partes, o las dos, o el tribunal, se hayan preocupado en el sentido de hacerlo constar. (Pasco, 1997).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Razonada de los elementos probatorios ya introducidos, absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente critico. (Ramírez, 2001).

La libre valoración de la prueba no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en si, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (Vielsa, 2011).

Fernández (2001) afirman que de acuerdo a lo normado en el artículo 197º del Código Procesal Civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

A su vez Pasco (1997) indica que la apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar.

Sobre el tema Carrión (2007) refiere que podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Al respecto Carrión (2000) refiere que

La ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. (pág. 52)

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado también, de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y entre otras razones, porque su aplicación práctica, una vez instaurado el jurado popular a finales del siglo XVLLL y los principios del siglo XLX, se consideraba imposible y absurda. El sistema de la libre valoración de la prueba concedió al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a reglas legales que determinaran, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de la pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formulación de su convencimiento. (Miranda, 1997, 109)

Para Echandía (1981)

La valoración o apreciación de la prueba judicial es aquella operación que tiene como fin conocer el mérito o valor conviccional que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. Su importancia es extraordinaria. (p. 241).

Algunos autores confunden el sistema de la libre convicción con el de la íntima convicción , por lo que es preferible denominarlo libre convicción razonada y se caracteriza por la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que debe otorgársele a cada prueba, lo que significa un arbitrio absoluto del juzgador, ya que se le impone también una obligación de explicar, razonar el porqué de esa valoración que le dio a cada prueba, debiendo hacerlo conforme a los principios de la sana critica racional , siguiendo los lineamientos de la psicología, la experiencia común, las reglas de la lógica, que son las del recto entendimiento humano. El juez solo debe expresar lo que da por

probado y con qué medio se obtuvo ello en el juicio, sino también porque llegó él a ese convencimiento. (Delgado, 2004, pág. 99)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se encuentra relacionado a deber, obligación o necesidad, como conceptos generales; sin embargo, en el ámbito procesal, la dogmática y técnica ha llevado a un concepto o categoría propia en función a la actividad de las partes. Para evitar la confusión entre obligación procesal y carga procesal, creo conveniente, en primer lugar, establecer la distinción entre obligación procesal de las partes y regla de juicio para el juez, luego distinguir entre deberes procesales y deberes naturales. En el primer caso, la norma procesal exige una conducta determinada, pero en el segundo caso no existe tal prescripción. (Guerra, s.f)

Rioja (2011) refiere que:

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la practica funcional que requiere. (p. 254).

Devis (1981) señala, que de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas.

Hinostroza (2002) expone:

Es la obligación que tienen las partes de proporcionar al proceso los elementos necesarios, que permitan al Juez adquirir una convicción en la cual declare el derecho convertido. Precisa dicho autor, que en el Derecho Procesal la regla general es que, quien alega un hecho debe probarlo; sin embargo, en materia procesal laboral, esta regla se invierte, pues es el

empleador quien debe probar los hechos en que ha fundado su decisión. (p. 512).

2.2.1.10.10. El principio de adquisición

Gozaini (1992) afirma que este principio:

Es un concepto técnico que concilia con la celeridad procesal en cuanto a reunir en beneficio del litigio toda alegación, prueba y postulación que efectúen las partes. Asimismo agrega que significa que la actividad de los contradictores beneficia o perjudica a cualquiera de ellos, inclusive puede regresar contra la voluntad de aquel que solicito determinado cumplimiento. (pág. 368)

Rioja (2011) menciona que:

El principio de adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales dejan de pertenecer a quien lo realizo y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que son internalizados al proceso. (p. 511).

El profesor Sagastegui (2003) precisa que este principio consiste en el beneficio o perjuicio por igual que tiene las partes en un proceso. No siempre los recursos, pruebas o actitudes, procesales de una parte lo benefician, pues suele ocurrir que tales actos benefician a la parte contraria, o sea que el contrario adquiera un provecho sin que lo hubiese programado o planificado.

2.2.1.10.11. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Los documentos

a) Definición

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es

más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. (Morales, 2005).

Acota Landa (2002) que existen documentos públicos y privados. Así, es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. Luego, el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. (Márquez, 2011).

b) Los documentos en el expediente bajo estudio

- El expediente administrativo que contiene la Orden de Inspección N° AI-321-11 El expediente administrativo de conciliación N° 125-2011-AC.
- Copia de la Ficha de RUC Nº 20109565017.
- El acta de verificación de despido arbitrario.

- Boletas de pago.

B. La declaración de parte

a) Definición

A consideración de Carpio (s/f) las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciará con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado.

Concluida la absolución, las partes, a través de sus abogados y con la dirección del juez, pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes. (Custodio, 2010).

Es la declaración de la parte reconociendo la verdad de un hecho personal, reconocimiento que habrá de producir consecuencias desfavorables para ella y favorables para la otra parte. Por esto, se suele expresar que esta prueba es la declaración que hace una de las partes contra sí misma. (Montero, 2001).

La declaración de parte debe llevarse a cabo personalmente y en presencia del juez, bajo sanción de nulidad. Este dispositivo debe complementarse con el artículo 16° numeral 4, que señala que dentro de los anexos de la demanda deberá presentarse pliego cerrado de posiciones; significando que la actuación de esta declaración requiere de un pliego de preguntas. (Padilla, 2000).

Ante la no regulación de la ley procesal del trabajo respecto a aspectos fundamentales de esta prueba, debe recurrirse supletoriamente al Código procesal civil, del cual en su artículo 217° señala que las preguntas del pliego interrogatorio deben estar formuladas de manera concreta, clara y precisa. Las preguntas oscuras, ambiguas, impertinentes o inútiles serán rechazadas, de oficio o a solicitud de parte, por resolución debidamente motivada e inimpugnable. (Urtega, 2009).

b) Las declaraciones en el expediente bajo estudio

En el expediente bajo estudio se han tomado las declaraciones de parte del representante de la entidad demandada, así como también de la parte demandante.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rioja (2011), afirma que: La resolución judicial es todo acto que emana del juez destinado a sustentar o a resolver las pretensiones puestas en su conocimiento.

Constituye también la actuación judicial, pues al ser un acto solemne que se realiza en el desarrollo del proceso en el cual se plasma la decisión jurisdiccional debe cumplir con determinados requisitos, como lo es el hecho de no emplear abreviaturas, las fecha y cantidades se escriben con letras, las referencias a disposiciones legales y a documentos legales pueden escribirse en números.

En definitiva la resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinada a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio. Siendo todas aquellas decisiones, providencias por medio de las cuales el juzgador decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso jurisdiccional se encuentran reguladas por el artículo 120° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Véscovi (1984) señala al respecto que las resoluciones judiciales se dividen en: de mero trámite, que solo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (el, objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencias final.

Después de éstas siguen en importancia los autos interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso.

A. Decretos

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. Al respecto, las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que tienen a poner en movimiento el proceso y orden actos de simple ejecución. (Reimundi, 1997).

En opinión de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, —los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación... (Quintero y Prieto, 1995, pág. 198).

Para Devis (1985) las providencias de sustanciación son las que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo.

Rioja (2011) menciona:

Se tiene por ejemplo aquellas resoluciones que disponen: téngase presente, agréguese a los autos, téngase por variado el domicilio procesal, autorícese al letrado a la lectura del expediente, etc y toda cuanta resolución no requiera de mayor análisis ni resuelva una controversia, sino más bien que estimulan al proceso. (pág. 155)

B. Autos

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objetivo principal y necesario del proceso los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominaciones cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (Oliva y Fernandez, 1990)

Devis (1985) sostiene que los autos o providencias interlocutorias son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencial.

C. Sentencia

Mencionar que es la decisión que pone fin al proceso, pero este punto será desarrollado en las líneas siguientes.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

"La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometió a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al procesol" (Ovalle, 1980, pág. 146).

La sentencia es el acto con que el Estado por medio del órgano de la jurisdicción a ello destinado (juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a determinado interés (Rocco, 1976).

Es la resolución del Juez que pone fin al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

2.2.1.12.2. Definiciones

Ossorio (2003), define a la sentencia, como la declaración del juicio y resolución del Juez. Modo normal de extinción de la relación procesal

Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (Ramírez, 2001).

Favela (1980) define a la sentencia de como la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone termino al proceso.

Bacre (1992) define a la sentencia, como el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

Otra particular forma de referirse a la sentencia que también se funda en la norma glosada es, que mediante la sentencia el juez crea una norma de carácter individual (vinculante entre las partes), porque se convierte en una nueva fuente de regulación de la situación controvertida en el proceso. (Montero, 2001).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

A. La sentencia en el ámbito normativo

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes: expositiva, considerativa y resolutiva. La sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez. (Alarcón, 2010).

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos, solo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

(Calisaya, 2011).

Ingunza (2004) con respecto a la estructura de la sentencia, afirma que las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario en distinta medida antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. En ese sentido, una sentencia en el Perú puede contener la siguiente estructura y apartados.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. (Bernuy, 2012).

Según Pasco (1997) sostiene que la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motivacional y suscripciones.

B. La sentencia en el ámbito doctrinario

Para León (2008) "todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental". (p. 381).

Según Gómez (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son

más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Ferro, 2004).

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. (Jiménez, 2003).

La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutiva o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, 2003).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Gonzales (20006), nos dice que ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Zavala, 2010).

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Gonzales, 2006).

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. (Cuba, 1998).

Desde esta perspectiva, Goméz (2008), establece que el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes ya los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (Montejo, 2003).

B. La obligación de motivar

Constitución Política (1993) se entiende que todos los estados modernos tienen establecidos, en sus textos constitucionales, una serie de derechos a favor de las

personas; nuestra Constitución no es ajena a ello y en su artículo 139, en el que se establecen los principios y derechos de la función jurisdiccional.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La obligación de motivar es un derecho constitucional el que tiene una persona que se ve involucrada en un proceso judicial, el obtener resoluciones motivadas en las que se mencionen las razones que justifiquen una determinada decisión, citando para ello aquellas leyes quesean aplicables al caso.

El cumplimiento de este deber de los jueces, en atención a lo establecido por nuestra Constitución, evita la arbitrariedad y permite apreciar, de parte de los destinatarios de las decisiones judiciales, las razones que la justifican pudiendo ser objeto de análisis y, eventualmente de discrepancia por los involucrados en el proceso judicial en el que se expiden.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber de los magistrados tal como lo establecen los artículos 50° inciso 6, 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico al que arribaron, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

A. La justificación fundada en derecho

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Ticona (1999), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre canon es de corrección racional en la valoración de

las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

Desde mi punto de vista, la fundamentación de los hechos, está ligada a narrar cada uno de los acontecimientos que han generado el conflicto de intereses en el caso de las sentencias, sin embargo la fundamentación de los hechos también se ve reflejada en la demanda y contestación de demanda de cada una de las partes, alegando lo que a su derecho mejor convenga. Esta fundamentación debe ser coherente, en aplicación del principio de congruencia procesal, pues los derechos que se pretenden en sede jurisdiccional son coherentes y razonables. (Cuba, 1998).

Sarango (2008), indica que las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancados y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso subjudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (Montejo, 2003).

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho como lo sería una persona casada, propietario, etc. (Guevara, 1998).

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mirar los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.(Sarango, 2008).

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

El esclarecimiento de las consecuencias que la norma liga con el supuesto de hecho, que se realiza mediante la utilización por parte del juzgador de alguno de los criterios hermenéuticos legalmente previstos, de ahí que sea necesario exigir de todo juez una adecuada indicación del criterio empleado para reconstruir el significado, especialmente cuando se utilicen criterios interpretativos distintos al gramatical.

La adopción de una decisión por parte del intérprete cuando la consecuencia establecida por la norma no esté plenamente determinada. (Franciskovic, s.f., pág. 20).

La simple constatación formal de que existe una motivación en una relación jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores.

Colomer (2000), no hay duda, por tanto, de que

La motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales. (pág. 269)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

A. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. (Romero, 1998).

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y

probado por las partes, (Ticona, 1994).

Agrega este autor que por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Neves, 1997).

La congruencia procesal viene a ser otra de las garantías de que el juez no fallará otra cosa de lo que las partes le pedimos, que no va a fallar más allá de eso y de que no va a omitir ninguna de las pretensiones de las partes, para concluir más adelante que en rigor, la regla de congruencia refiere a la adecuación entre las pretensiones contradichas y lo decidido por el juez. (Valverde, 2000).

La congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. (Quiroga, 2001).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre el éste principio según Alva, (2006), comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. (Casarino, 1982).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Fernández, 2001).

Según Igartúa, (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. (De La Oliva, 1990).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo Juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía (Ángel. 2001).

Gómez (2008) indica que la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren

que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas.

Entonces, la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (Monroy, 1996).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Montoya, 1990).

El artículo 355° del Código Procesal Civil establece que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. El investigador considera que el nuevo examen de la resolución recurrida es el elemento fundamental de los medios impugnatorios, su esencia. (Quispe, 2008).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Rodríguez (2003), indica que el Código Procesal Civil, lo cita "como aquellos que sirven para que las partes o los terceros legitimados soliciten que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error". (p.93).

En opinión de Peña (2009), señala los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (p. 175).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Chávez (2006), señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso laboral

A. Reposición

El recurso de reposición es un recurso ordinario e impropio. Es ordinario porque presenta requisitos comunes a cualquier otro recurso, y es impropio porque se presenta ante el mismo juez que expidió la resolución, y a la vez, es él mismo quien resuelve. (Devis, 1984).

.

Así se entiende de la lectura del artículo 122º del Código Procesal Civil donde la finalidad del recurso de reposición es cuestionar los errores o vicios contenidos decretos únicamente; es decir, errores o vicios en resoluciones de mero trámite que impulsan el proceso. (Vielsa, 2011).

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema así lo señala, cuando dice que contra los decretos solo cabe interponer recurso de reposición, por lo que en estos casos resulta improcedente el recurso de apelación. (Romero, 1998).

Se indica que mediante el recurso de reposición se evitan las dilaciones y gastos de una segunda instancia tratándose de resoluciones expedidas en el curso del proceso para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores argumentos. (Herrera, 2001).

B. Apelación

Para el investigador, es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. (Millán, 2007).

De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Cifuentes, 2010).

Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Gallegos, 2008).

En la apelación, es necesario precisar la inadecuada apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del precepto jurídico en los que se hayan incurrido. Cuando la ley se refiere a la naturaleza del agravio, quiere decir que el apelante debe señalar la injusticia, la ofensa o perjuicio material o moral causados por la resolución. (Chamorro, 2007)

En lo que concierne al sustento de la pretensión impugnativa, significa que debe señalarse la fuente legal que permite impugnar el acto. La citada ley en su artículo 52° contempla la posibilidad de presentar documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. (Landa, 2002).

C. Casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Para e investigador, persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho

objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. (Padilla, 2000).

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil. (Redondo, s.f.).

Es un recurso extraordinario, que se interpone cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se ha vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido infracciones se formas esenciales para la eficacia de los actos procesales. (Hinostroza, 1998).

Custodio (2010) este recurso se interpone ante resoluciones contra las cuales ya no es posible interponer un recurso ordinario como la apelación. Es este tipo de recurso, prima el interés público sobre el interés privado

D. Queja

Según el artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación. Indica la norma que también procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado. (Montero, 2001).

Luego, el artículo 403° del Código Adjetivo señala que la queja se interpone ante el superior que denegó la apelación o la concedió en efecto distinto al pedido. En cuanto al plazo para interponerla, este es de tres días, los que son contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso o de la que lo concede en efecto distinto al solicitado. (Cifuentes, 2010).

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero

no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada. (Accatino, 2003)

Ángel (2001) indica que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinta al solicitado.

Este recurso procede contra las resoluciones que declaran inadmisible o improcedente el recurso de apelación o el recurso de casación. También procede contra la resolución que concede apelación en un efecto distinto a lo solicitado. El plazo para interponerlo es de tres días contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución. (Cajas, 2011).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por la parte demandada, cuestionando las bases jurídicas por las que se habían fundamentado la sentencia, ya que no se ha realizado una motivación suficiente, solicitando al Superior que sea revocada y se declare infundada la demanda interpuesta.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Se ha interpuesto una demanda laboral, cuya pretensión resuelta en la sentencia es el pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario.

2.2.2.1. El Contrato de Trabajo

2.2.2.1.1. **Definición**

El Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal

subordinado, mediante el pago de un salario. (Arango, 2005).

Blancas (2007) indica que el contrato individual de trabajo es un elemento importante dentro de la relación de trabajo, sin embargo; no es indispensable y la ausencia del mismo no implica, en ningún caso, renuncia por parte del trabajador de los beneficios otorgados por la ley; tampoco significa que el patrón dejará de recibir el servicio comprometido, la prestación de un trabajo, llamada relación laboral, sin contrato y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Es el acuerdo voluntario entre el trabajador (necesariamente una persona natural o jurídica), en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propio trabajo, a cambio de una remuneración. En nuestro ordenamiento se presume, salvo puebla en contrario, que toda prestación de servicios remunerados y subordinados, existe un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. (Dieguez, 1988).

El contrato de trabajo establece, pues, sin duda, derechos y obligaciones para los sujetos laborales individuales. Sólo que esta regulación, de un lado, no es normativa, y del otro, comúnmente no es muy importante. De ambos rasgos vamos a ocuparnos enseguida. (Vinatea, 2008).

Como al regular el contenido de la relación laboral individual, el contrato de trabajo concurre con todos los productos normativos antes estudiados, el espacio que le queda es limitado: puede ocuparse de lo no previsto por las normas, o de lo previsto dispositivamente por ellas (en este caso, en cualquier sentido) o de lo previsto con imperatividad relativa. (Zavala, 2004).

2.2.2.1.2. Elementos del contrato de trabajo

A. Prestación personal

Respecto de ello, Carrillo (2001) expresa que "en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo", es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor

o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

Sanguinetti (2007) define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma.

Aproximando un concepto puede afirmarse, que es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado. (Bronstein, 1993).

B. Remuneración.

La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, 2003).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición. Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Marcenaro, 1995).

Es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisible una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23º de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento. (Boza, 1994).

Remuneración Mínima Vital. Es el monto remunerativo que debe percibir un trabajador no calificado sujeto al régimen de la actividad privada, que labore por lo menos 4 horas diarias en promedio. De acuerdo a la norma constitucional de 1993, en su artículo 24°, la remuneraciones mínimas se regulan por el Estado, con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, y se regula mediante Decretos Supremos y/o Decretos de Urgencia. (Zavala, 2004).

C. Subordinación.

Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo; la subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Arango, 2005).

Según Blancas (2007), la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9º prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

A lo que se puede agregar, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral; de dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios razonabilidad. (Carrillo, 2001).

2.2.2.1.3. Extinción del Contrato de Trabajo.

La extinción del trabajo es el acto por el cual se disuelve el vínculo laboral, cesando definitivamente todos los derechos y obligaciones, tanto del trabajador como del empleador. La extinción se realiza a solicitud del trabajador, por decisión de la

empresa o por causas no imputables a ellos. (Vinatea, 2008).

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas. En base a la exposición puede afirmarse que se entiende por extinción del contrato de trabajo a la terminación de la relación laboral, cesando definitivamente las obligaciones a cargo del trabajador y del empleador. (Blancas, 2007).

Son causas de extinción del contrato de trabajo: a) El fallecimiento del trabajador o del empleador si es persona natural; b) La renuncia o retiro voluntario del trabajador; c) La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrado bajo modalidad; d) El mutuo disenso entre trabajador y empleador; e) La validez absoluta permanente; f) La jubilación; g) El despido, en los casos y forma permitidos por la ley; h) La terminación de la relación laboral por causa objetiva, en los casos y forma permitidos por la presente Ley. (Borrajo, 1988).

2.2.2.2. Despido arbitrario

2.2.2.2.1. **Definición**

En este contexto esta norma establecía que, cuando el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. (Blancas, 2007).

El artículo 22 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece la exigencia de la causa justa, contemplada en la ley y debidamente comprobada, como requisito para que el empleador pueda proceder a rescindir el contrato de trabajo. (Neves, 1997).

Los artículos que siguen, 23, 24 y 25, enumeran las llamadas justas causas, estableciendo un procedimiento bastante formalista para el despido: debe formular

los cargos al trabajador luego de conocida e investigada la causa, otorgándole la oportunidad de defenderse por un periodo de seis días, luego de los cuales si no se desvirtúan los cargos recién se procederá a formalizar el despido mediante una comunicación que precise la causa y la fecha de cese. Si el trabajador considera que ha sido despedido injustificadamente, recurrirá al Poder Judicial solicitando la correspondiente tutela jurisdiccional a fin de que se califique de arbitrario el despido y se disponga el pago de la indemnización establecida por la ley, artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. (Pla, 1998).

El artículo 34 de la ley tolera y fomenta el despido incausado al señalar que "si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización (.....)". El despido arbitrario, entonces, obedece a dos supuestos: a) El despido sin expresión de causa. b) El despido con expresión de causa, pero no demostrada en juicio. (Sanguineti, 2007).

Puede ocurrir también que el empleador ponga en conocimiento del trabajador la decisión de concluir el contrato de trabajo, pero que no exprese causa. Esta situación se ubica en el primer supuesto como despido de hecho. (Carrillo, 2001).

En el primer caso, puede observarse que el despido se ubica dentro del sistema legal, pues se admite el despido ad nutum (sin expresión de causa) o despido libre. En este caso estamos ante un retroceso de la legislación nacional respecto a la protección. No se le exige al empleador que justifique el despido invocando causa o algún incumplimiento laboral. (Zavala, 2004)

La expresión "despido arbitrario" comprende varias formas de despedir, todas extinguen el contrato y todas son eficaces porque concluyen el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá ninguna posibilidad de reinstalarse, porque aun tratándose de un despido arbitrario, en la ley no encontramos un efectivo mecanismo reparador, como lo sería en este caso la reposición. (Neves, 1997).

2.2.2.2. La reparación frente al despido arbitrario

La protección contra el despido que otorga nuestro ordenamiento, puede verse a partir de las dos clasificaciones de despido contempladas en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral a las que corresponde un régimen de estabilidad laboral determinado. La primera se construye frente al despido arbitrario ante el cual cabe únicamente el pago de una indemnización tarifada (estabilidad relativa). La segunda, se construye ante el denominado despido nulo, previsto en el artículo 29 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral para casos de despidos discriminatorios, frente a los cuales el trabajador puede solicitar la reposición en el empleo (estabilidad absoluta). (Arango, 2005).

Mientras que para el despido arbitrario la ley ha previsto el pago de una indemnización tarifada, cuando se produce un despido nulo, se establece que el trabajador retorne a su puesto de trabajo y perciba las remuneraciones que le hubieran correspondido hasta el momento en que se produzca la reposición. La legislación ha reservado además una alternativa a ser ejercida por el trabajador despedido. (Boza, 1994).

Esta opción consiste en solicitar el pago de una indemnización que para estos efectos es la misma a la prevista para los casos de despido arbitrario, ello en razón a que no siempre el trabajador estará interesado en retornar al centro de trabajo quedando sujeto a un ambiente no grato al momento de su reingreso. (Dieguez, 1988).

El artículo 34 de la Ley señala como única reparación frente al despido arbitrario a la indemnización tarifada, mientras que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, excluye la acción indemnizatoria de la acción de nulidad de despido. Es decir, el trabajador solo podrá optar por una de ellas, obteniendo la reparación prevista para cada caso. (Carrillo, 2001).

2.2.2.3. La existencia del daño

De acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la indemnización es la única reparación contra el despido arbitrario. Sobre esta base legislativa, una corriente de opinión niega la posibilidad de que proceda la reparación del daño moral por despido de manera autónoma a la indemnización tarifada, pues la reparación legal comprendería los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Si bien nuestra legislación laboral no consagra expresamente la procedencia de una indemnización del daño moral a causa de un despido injustificado, tampoco la prohíbe. (Boza, 1994).

Cabe señalar que lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, acerca de que "(...) el trabajador tiene derecho a una indemnización establecida en el artículo 38, como única reparación por el daño sufrido", no excluye la indemnización del daño moral. (Toyama, 2003)

Ello se debería a que lo señalado en la norma en cuestión se refiere a los daños "normales" causados por el cese en el empleo, y no a aquellos daños extraordinarios o especialmente dañinos, agravados por una actitud maliciosa del empleador. (Neves, 1997).

No debe perderse de vista el hecho que la indemnización laboral tarifada no cubre todos los perjuicios que puedan producirse con ocasión de un despido injustificado, sino que comprende solo los daños que razonablemente debe generar. Además, el quántum indemnizatorio se determina sobre la base de parámetros objetivos que no guardan relación con el daño real que pueda experimentar el trabajador. Esos parámetros son, básicamente la antigüedad del trabajador y la remuneración percibida. Por lo mismo, no es posible considerarla compensatoria del daño ocasionado al trabajador, porque en su determinación se ha prescindido absolutamente de la consideración del daño real que pueda haber sufrido el trabajador. (Blancas, 2007).

2.2.2.4. Fundamento social-jurídico de la indemnización por despido

La protección contra el despido, en especial contra el despido arbitrario, tiene fundamentos que son al mismo tiempo metas u objetivos sociales, económicos, jurídicos y éticos. (Borrajo, 1988)

Desde el punto de vista social, apunta a impedir desde su base el incremento del desempleo. La extrema flexibilidad, la exageración de la facultad patronal de dirección, el despido libre, sin freno ni límite, pueden conducir –por hipótesis– a que las fluctuaciones críticas de la economía se descarguen sobre las masas de trabajadores. (Neves, 1997)

En lo jurídico, es valor imbatido el que la relación de trabajo descansa en una disparidad, que se traduce en la subordinación: el empleador tiene una plétora de atribuciones o facultades, que configuran lo que algunos llegan a llamar el poder de dirección; y el trabajador, un cúmulo de deberes. (Marcenaro, 1995).

Es pues, una relación intrínsecamente desigual, desequilibrada; esta es la clave genética, allí radica el núcleo duro de todo el derecho del trabajo. (Pla, 1988)

Indica Carrillo (2001) que no cabe identificar las situaciones por el peso que el conjunto de los factores –social, jurídico– arrastra para ellas. Para el empleador, un despido puede llegar a ser una posibilidad de ahorro y hasta de ganancia; para el trabajador es la pérdida de su bien más preciado, la fuente de ingresos que separa el bienestar y la inopia.

2.2.2.5. El pago de la indemnización.

La indemnización está ligada por lo común a la inexistencia de causa justificada para el despido, razón por la cual suele ser de cargo directo del empleador. En ciertos países, sin embargo, se han creado fondos destinados a cubrir su importe. (Neves, 1997)

El empleador es el obligado por el pago de la indemnización si se trata de un despido injustificado; no obstante, cabe la posibilidad que ambas partes (empleador y trabajador) lleguen a un acuerdo sobre el monto, caso en el cual no será pertinente la actuación de un tribunal. (Arango, 2005)

El pago (de la indemnización) corre por cuenta del empleador cuando el cese ha sido

por voluntad de este. (Boza, 1994).

2.2.2.3. Los beneficios sociales

2.2.2.3.1. Definición

Sobre beneficios sociales y los vacíos en las definiciones crea confusiones, dado que los beneficios sociales en la legislación, en lo legal, doctrinario y conceptual lo identifican con un derecho laboral. Situación distinta a la remuneración que se le abona al trabajador. (Bronstein, 1993).

El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define. De ahí el objeto del presente artículo es definir el concepto de beneficio social, al haberse advertido que tanto la Sunat como el Tribunal Fiscal no lo aplican en su verdadera concepción. (Neves, 1997)

Existe un antecedente legislativo que ya no está vigente, pero que sin duda ilustra sobre el contenido del concepto beneficio social, pues éste continúa usándose desde prácticamente el inicio del Derecho del Trabajo en el país. Nos referimos al reglamento de la Ley N° 4916. (Blancas, 2007)

Pues bien, todas las demás normas que las leyes vigentes estipulan a favor de trabajadores, tienen la calidad de "derechos o beneficios", a los que debe agregarse el calificativo de "sociales", que obviamente tienen una naturaleza distinta a la "remuneración", que se abona al trabajador como contraprestación de su labor. (Dieguez, 1988).

La Ley N° 4916 fue derogada por la Ley N° 26513 en 1995, quedando sin efecto su reglamento. Sin embargo, nadie puede dudar que al año 1995, hace 14 años, se encontraban plenamente regulados en el Perú a favor de los trabajadores derechos o beneficios sociales como los descansos remunerados, asignación familiar para

trabajadores no sujetos a negociación colectiva, seguro de vida, participación de trabajadores en las utilidades, gratificaciones, CTS y descanso pre y posnatal, etcétera. (Vinatea, 2008)

2.2.2.3.2. Los beneficios sociales reclamados

A. Compensación por Tiempo de Servicios

Zavala (2004) sostiene:

Que "la denominación "compensación", jurídicamente, constituye un medio extintivo de las obligaciones, consistente en el descuento de una deuda por otra entre personas recíprocamente acreedoras y deudoras. Considerada así, la compensación es una forma de La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. (p.156).

La compensación por tiempo de servicios se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, denominado Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, de fecha 27 de febrero de 1997, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 1 de marzo de 1997 y su reglamento, Decreto Supremo N° 004-97-TR, del 11 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 15 del mismo mes y año. (Toayma, 2003).

El beneficio sólo alcanza a los trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada, para cuyo efecto deben cumplir por lo menos una jornada mínima diaria de cuatro horas de trabajo (art. 4° de la ley). Se considera cumplido el requisito de las cuatro horas en los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días, según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro horas diarias. Si la jornada es inferior a cinco días, se considerará cumplido el requisito cuando el trabajador labore veinte horas a la semana como mínimo (art. 3° del reglamento). (Sanguineti, 2007).

Son computables los días de trabajo efectivo, por lo que, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán a razón de un treintavo por cada uno de estos días, es decir, estos días no serán computables para el cálculo de la CTS, - Las inasistencias motivadas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada periodo anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año y el 31 de octubre del año siguiente. (Zavala, 2004)

B. Gratificaciones

Las gratificaciones legales son un beneficio social que el empleador otorga al trabajador en base a un mandato legal y que en los últimos tiempos ha sufrido cambios en relación a su otorgamiento. (Carrillo, 2001)

En el tema de las gratificaciones por fiestas navideñas, llamadas también legales, las mismas que se encuentran reguladas en la Ley N° 27735 (2002) y Decreto Supremo N° 005-2002-TR y Decreto Supremo N° 007-2009-TR. (Arango, 2005).

Este beneficio social se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, es decir, para los trabajadores que laboren para un empleador privado o una entidad pública que se encuentre sujeta al régimen privado. Cabe indicar, que este beneficio se aplica a los trabajadores sea cual fuere su modalidad del contrato de trabajo, es decir, se encuentran sujetos a este beneficio los trabajadores con contrato a plazo indefinido, a plazo fijo o sujeto a modalidad, los trabajadores a tiempo completo, a tiempo parcial e inclusive para los que laboren menos de cuatro (4) horas, requisito que resulta exigible para el caso de las CTS y vacaciones; asimismo, los socios trabajadores de las cooperativas tienen también derecho al beneficio de las gratificaciones.(Boza, 1994).

La gratificación por Navidad se calcula por el período julio y diciembre. Las gratificaciones ordinarias equivalen a una remuneración íntegra si el trabajador ha laborado durante todo el semestre, y se reducen proporcionalmente en su monto cuando el período de servicios sea menor. (Vinatea, 2008).

Tienen derecho a las gratificaciones todos los trabajadores que hayan laborado por lo menos un mes calendario completo. Se otorgan en Fiestas Patrias y en Navidad y equivalen proporcionalmente al tiempo trabajado en el semestre enero-junio (para el caso de las gratificaciones de Fiestas Patrias) y en el semestre julio-diciembre (para el caso de las gratificaciones de Navidad) a una remuneración que incluye además de la remuneración básica a otros conceptos remunerativos como la Asignación Familiar, Horas Extras, Comisiones, etc. (Borrajo, 1988).

C. Vacaciones

El derecho de vacaciones, entendido como goce físico vacacional, nace en nuestro sistema luego de trascurrido el año calendario para su goce, esto se aprecia porque no se reconoce el derecho al descanso físico vacacional trunco y, especialmente, porque se prevé que el empleado puede compensar económicamente en los casos que decida que periodos vacacionales deba comenzar en una oportunidad diferente a la fecha de ingreso. (Bronstein, 1993).

Las vacaciones es el derecho del trabajador a suspender la prestación del servicio, en la oportunidad señalada por la ley, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de atender los deberes de la restauración orgánica y de vida social, siempre que hubiere cumplido con los requisitos exigidos por las disposiciones legales. (Blancas, 2007).

A lo que se puede acotar el descanso vacacional es el derecho constitucional que tiene todo trabajador de suspender la prestación de sus servicios durante 30 días al año, sin perdidas de su remuneración habitual, con la finalidad de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. (Marcenaro, 1995).

En la aplicación práctica del derecho vacacional, se puede presentar casos en que por diferentes razones, el trabajador no puede completar el tiempo requerido y el record para hacerse merecedor del derecho vacacional, en estos casos se aplica la indemnización conocida como las vacaciones truncas. (Sanguineti, 2007).

De lo que destaca que generalmente se observa cuando concluye el vínculo laboral,

antes de completar un año más de servicios y no pudo tomar sus vacaciones. (Dieguez, 1988).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Osorio, 1996)

Calidad: La calidad no puede definirse fácilmente, por ser una apreciación subjetiva. La calidad significa llegar a un estándar más alto en lugar de estar satisfecho con alguno que se encuentre por debajo de lo que se espera cumpla con las expectativas. También podría definirse como cualidad innata, característica absoluta y universalmente reconocida. (Osorio, 1996)

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, 1996).

Criterio: La Norma o Regla para conocer la verdad. Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o de decisión. (Carrión, 2007).

Decisión Judicial: Sentencia, del latín sententia, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. (Ovalle, 1980).

Expediente: Es el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Ossorio, 1996).

Instancia: Se entiende como las etapas o grados de un proceso, en la tramitación de un juicio, se pueden dar dos instancias: la primera instancia que comienza desde el

inicio del proceso hasta la primera sentencia que lo resuelve, y la segunda instancia desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia en que ella se pronuncie. (Zumaeta, 1996).

Juzgado: Define que es el lugar en donde un juez resuelve entre otras, las reclamaciones que se presentan por escrito acerca de problemas sobre propiedades, rentas, compraventas, contratos, asuntos mercantiles (letras de cambio, cheques, pagarés y otros). (Carrión, 2007).

Pertinencia: La pertinencia es un concepto que refiere directamente a la Calidad educativa. La noción de pertinencia siempre ha estado presente en los debates sobre la calidad de la educación. En el pasado, en particular en los países en desarrollo, solía considerarse que los planes de estudios importados o legados por el colonialismo tenían poco en cuenta el contexto local y el medio sociocultural de los educandos. (Osorio, 1996).

Valoración: La palabra valoración, debe observarse, tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de algún objeto particular; y otras, el poder de comprar ciertas mercancías que la posesión de dicho objeto confiere. Uno puede ser llamado valor en uso; el otro, valor en cambio. (Osorio, 1996).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Segundo Juzgado Laboral de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio

de expertos donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Valderrama, s.f)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la

literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

va de la orimera ia			1 2 3 4 la el le le le la					la sente	ad de la parte expositiv a sentencia de primera instancia				
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Ваја	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
A s			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA EXPEDIENTE Nº: 2011-02646-0-2001-JR-LA-02 <u>SENTENCIA</u>	1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar ,fecha d expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;				X							
ng ng	RESOLUCIÓN Nº: 12. Piura, 19 de julio del 2012.	éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista											
	En los seguidos por V.L.T.C. contra C.Y.A.S.A. sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO; el señor Juez del Cuarto Juzgado	un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazo											

	de Trabajo Transitorio de Piura, ha resuelto de la siguiente manera: I. ANTECEDENTES: 1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 14 a 21, interpone demanda a fin de que la demandada cumpla con pagarle la correspondiente indemnización						8	
Postura de las partes	por despido arbitrario, pago de los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones), y el pago de la remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011, ascendente a la suma de S/. 12,877.99, más los intereses legales. 2. Por resolución número 01 de folios 22 a 23, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso ordinario laboral , y corriéndose traslado a la parte demandada, ésta deduce excepciones de falta de legitimidad para obrar, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, conclusión del proceso por conciliación y contesta la demanda mediante escrito que corre de folios 56 a 63. 3. Por resolución número 02 de folios 64, se resuelve tener por contestada la demanda y por apersonada a la instancia a doña Z.M.E.A. en representación de la demandada C.y A. A (CASA); se corre traslado de las excepciones planteadas a la parte demandante y; se fija fecha y hora para la realización de la audiencia.	demandante. Si cumple 2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X				

4. De folios 81 a 82, obra el Acta de Audiencia Única, en la misma que: a) Se expide la resolución número 05 que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, conclusión del proceso por conciliación y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; Se declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida; la demandada apela a la referida resolución; d) La representante de la demandada propone la suma de S/.2,500.00, la cual no es aceptada por el demandante; e) Se fijan los puntos controvertidos; f) Se admiten medios probatorios de oficio; g) Se actúan medios probatorios.					
probatorios.					
5. Por resolución número 06 de folios 120, se concede apelación con la calidad de diferida a la demandada C. y A. S.A (CASA), la apelación que se solicita de la resolución cinco expedida en audiencia única.					
6. Por resolución número ocho de folios 141, se ordena remitir los autos al revisor de planillas, y se avoca al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe, por disposición Superior.					
7. Por resolución número 09 de folios 151, se pone de conocimiento a las partes del Informe de Planillas realizado por el revisor del Juzgado y que obra de folios 144 a 150.					
II. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR					

EL DEMANDANTE: 2.1. Pretensión:						
El demandante postula como pretensión que la demandada cumpla con pagarle la correspondiente indemnización por despido arbitrario, pago de los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones), y el pago de la remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011, ascendente a la suma de S/. 12,877.99, más los intereses legales.						
2.2. Argumentos expuestos por el demandante:						
1. Ha laborado para su ex empleador desde el 08 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, en calidad de Operario como carpintero en especialidad de encofrador, siendo que, durante su relación con su ex empleador se ha vulnerado toda normativa, no respetando sus derechos que por ley le corresponden, los mismos que tienen el carácter de irrenunciables, pues no se le otorgaba boletas de pago.						
2. En cuanto a la compensación por tiempo de servicios, la demandada no ha cumplido con depositarle semestralmente dicho concepto, y con el fin de eludir sus obligaciones laborales, sólo entregaba directamente su remuneración, pese a que las labores que desempeñaba eran servicios						

prestados en forma exclusiva, subordinada y dependiente, dado que las mismas funciones de	
empleado tenían como consecuencia una	
subordinación, debido al horario establecido, por	
la misma empresa.	
3. El día 23 de febrero sufrió un accidente laboral,	
en circunstancias en que se encontraba	
laborando en el reservorio de agua N° 03, se	
descabló un pie derecho grueso (palo del tanque)	
cayendo sobre su hombro izquierdo, propiciando su caída, y debido al daño causado fue evacuado	
a la Clínica San Miguel de Piura para su	
atención, y posteriormente fue traslado al	
Hospital del Seguro, declarándolo en	
incapacidad física temporal para laboral durante	
el tiempo que durara su rehabilitación, habiendo recibido el pago de su remuneración en la	
modalidad de subvención.	
4. Al apersonarse a las oficinas del Hospital se le informó, que su seguro estaba cancalado.	
informó que su seguro estaba cancelado, acudiendo a su centro de labores donde se le	
informó que había sido despedido, y ante ello	
solicito una audiencia de conciliación ante la	
autoridad de trabajo, la misma que se acordó: a)	
que inmediatamente iba hacer incorporado como	
guardián en los locales de la empresa, y b) reconocieron el pago de sus remuneraciones del	
mes de marzo y abril el 2011.	

	 				Ī	
5. El día 02 de julio del 2011, se apersonó a la empresa para iniciar sus labores, en donde se le indicó que si quería laborar tenia que entregar una serie de documentos, a lo que respondió que no tenia dinero para tramitar los documentos solicitados, indicándole el jefe de Recursos Humanos que no ingresaría a trabajar, constituyendo el despido arbitrario, indirecto e ilegal.						
III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA						
DEMANDADA:						
1. La fecha de ingreso del trabajador es del 04 de febrero del 2010 al 20 de Febrero del 2011, período del cual el trabajador ha pasado con descansos médicos desde el 10 de mayo del 2010, en vista de tener un accidente que supuestamente se ocasionó en un accidente de trabajo, pero que según lo informado por la Clínica San Miguel se trataría de una lesión antigua en el hombro.						
2. La compensación por tiempo de servicios conforme al régimen especial es liquidado semanalmente en su boleta de jornada semanal y se paga por adelantado toda vez que no se aplica para su régimen el depósito semestral dada la temporalidad de sus labores, negando tajantemente que CASA pretenda eludir sus obligaciones, siendo más bien que el demandante pretende sorprender con un acto de desfachatez, puesto						

	que CASA ha venido pagando todas sus obligaciones, lo ha asistido mediante su seguro SCTR RIMAC, incluso su remuneración pese al accidente acontecido el 10 de mayo del 2010 sin que el ex colaborador presta sus servicios efectivos.					
3.	El demandante no ha querido cumplir con lo señalado en el Acta de conciliación, evadiendo el hecho de trabajar en la labor de guardián, pese a que se le otorgaba las facilidades del caso para reincorporarse, siendo que, el trabajador ha laborado en su calidad de obrero bajo el régimen especial de la construcción civil, el cual establece que la elaboración de boletas de pago conlleva a una liquidación de beneficios sociales en cada oportunidad de pago, es decir, que la termino de cada semana de labor se le cancelan la totalidad de beneficios sociales a cada uno de los trabajadores que se encuentran bajo este régimen especial, situación en la que se encontraba el demandante.					
	UNTOS CONTROVERTIDOS: . Determinar bajo que régimen (actividad privada- construcción civil) ha laborado el demandante para la demandada, precisando el record alcanzado.					
2	. Establecer si le asiste o no al demandante los beneficios sociales que peticiona como son: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y remuneraciones insolutas de los meses de abril y mayo del 2011.					

3. Determinar si se ha producido o no el despido arbitrario, precisando de ser el caso si le corresponde el pago respectivo.						
V. MEDIOS PROBATORIOS:						
Del demandante: Documentales que indica en el rubro						
medios probatorios de su demanda, los mismos que obran						
de folios 03 a 13.						
El expediente administrativo que contiene la Orden de						
Inspección N° AI-321-11 El expediente administrativo de						
conciliación N° 125-2011-AC						
La exhibicional que deberá efectuar la demanda de los						
libros de planillas desde el						
8 de febrero del 2002 al 02 de julio del 2011.						
De la demandada: Los documentos que acompaña con el						
escrito de contestación y que corre de fojas 47 a 55. Los						
libros de planillas que los pone a disposición del Juzgado.						
Informe que deberá emitir el Hospital Cayetano Heredia.						
						, !

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes", que se ubican en el rango de: Alta. En la "introducción" de los 5 parámetros se cumplieron los 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, más no así 1: los aspectos

del proceso. Finalmente en "la postura de las partes", de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad; más no así 1: los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

e iva de la ia de	Fridoncia ampúnica	Doués stuce	Calid de los						siderati	iva de	a parte la sente istancia	
Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	 VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27º de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta, por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina	2	4	6	X	10	[1 - 4]	[5 - 8]	<u>[9 - 12]</u>	16	[17-20]

dol domobo
1,00
ofivorión,

- desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que "quien alega un hecho debe probarlo" para establecer un nuevo principio consistente en que "la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla".
- 4. Conforme al artículo 3 del T.U.O del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, su ámbito de aplicación comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, el artículo 45 del citado texto normativo dispone que los trabajadores sujetos a regímenes especiales se rigen por sus propias normas, en tal sentido cabe indicarse que el Régimen de Construcción Civil, se rige por el Decreto Legislativo Nº 727 - Ley de Fomento a la Inversión Privada en Construcción, que en su artículo 3 señala que "Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 [actualmente Categoría de tabulación F, División 45] de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU)", siendo así, debe indicarse que la mencionada división 45 de la CIIU se subdivide en 5 grupos, los cuales abarcan los siguientes ámbitos: 451. Preparación del terreno; 452. Construcción de edificios completos y de parte de edificios; obras de ingeniería civil; 453. Acondicionamiento de edificios; 454. Terminación de edificios; y, 455. Alquiler de equipo de construcción y demolición dotado de operarios. Éstas son las actividades que determinan las

todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5.Las razones evidencian claridad(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez		X			

para dar significado a la norma, es

actividades comprendidas como construcción para efectos del
referido Decreto Legislativo Nº 727, y, en ese sentido, sólo los
trabajadores que realicen dichas actividades podrán estar
considerados dentro del Régimen Especial de Construcción Civil.

- 5. De acuerdo a la fijación de puntos controvertidos, corresponde determinar bajo que régimen (actividad privada o construcción civil) ha laborado el demandante para la demandada, siendo que de los medios probatorios admitidos en este proceso, tales como la copia de la Ficha de RUC Nº 20109565017 presentada por la demandada de folios 28 a 33 (en la que se advierte que la actividad económica principal de la demandada es la construcción de edificios completos), el acta de verificación de despido arbitrario que corre de folios 7 a 10, boletas de pago de folios 84 a 114, se colige que el demandante ha laborado para la demandada bajo el régimen de construcción civil, en la ocupación de carpintero y en la categoría de "OPERARIO", siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 727, Ley de Fomento a la Inversión privada en Construcción, correspondiendo determinar el exacto record laboral alcanzado por el demandante.
- 5. El demandante refiere que laboró para la demandada en su calidad de carpintero operario desde el 08 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, acumulando un record de servicios de 1 año y 5 meses, y siendo que la demandada en su escrito de contestación en la parte III Fundamentos de Hecho ha referido que el demandante ha laborado desde el 04 de febrero del 2010, se debe tener por cierto que la fecha de ingreso ha sido la sostenida por la demandada; sin embargo la misma no se ha pronunciado por la fecha de cese de servicios del demandante, teniendo por cierto entonces lo señalado por el demandante. En tal sentido, el período

decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). S **cumple**

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

	laborado por el actor ha sido desde el 04 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, alcanzando un record laboral de 1 año y 5 meses.					
6.	Ahora bien, habiéndose determinado el récord laborado por el demandante, corresponde determinar si se le adeudan los beneficios que peticiona como son: Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones, remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011.					
7.	En este orden de ideas debe indicarse que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo Nº 26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo y régimen laboral debe establecerse si al demandante se le adeudan los beneficios reclamados, para ello debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en la parte <i>in fine</i> del artículo 2 del Decreto Supremo del 2 de marzo de 1945, referido a					
	los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Especial de					

Construcción Civil, la función desempeñada por el accionante en el periodo indicado en el considerativo Quinto de la presente ha			
sido de carpintero, que se encuentra comprendido en la categoría de " OPERARIOS ".			
Liquidación de derechos laborales reclamados:			
8. En cuanto a las remuneraciones que solicita el demandante del mes de abril y mayo del 2011, se tiene de la revisión de los medios probatorio, que entre el actor y la demandada se ha firmado una acta de conciliación con fecha 01 de Julio del 2011.			
la misma que corre de folios 12, en la que se acuerda que los jornales dejados de percibir ascendente a la suma de S/.2,500.00 nuevos soles se le cancelarán al demandante en 10 cuotas semanales, sin embargo a la			
fecha se advierte que no existe medio probatorio alguno en el que la demandada demuestre haber cumplido con lo acordado en la conciliación llevada a cabo ante el Sub Director y Asesoría del Trabajador, siendo así, corresponde que la demandada pague a favor del demandante la suma acordada de S/.2,500.00 nuevos soles.			
9. En lo que respecta a Compensación por Tiempo de Servicios , este beneficio es abonado por el empleador al finalizar el vínculo laboral, en un equivalente al 15% (constituido por el 12% que corresponde a la CTS y el 3% que se le otorga en sustitución a la participación en la utilidades) del monto total de las			

remuneraciones percibidas durante la prestación de servicios y teniendo en cuenta la R.M. N° 259-2008-TR, que aprueba los salarios para los trabajadores de construcción civil; siendo que, la liquidación en el caso de autos se realizará tomando en cuenta los convenios colectivos celebrados para el régimen de construcción civil, conforme a lo siguiente: • Se liquidará el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2009-2010 que corre en el Expediente N°45767-2009-MTPE/2/12.10 (vigente del 01/06/2009 al 31/05/2010), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.01, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.716.04 (S.40.80X15% = S/.6.12X117días laborados = S/.716.04)• Se liquidará el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir 360 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2010-2011 que corre en el Expediente N° 48500-2010-MTPE/2/12.210 (vigente del 01/06/2010 al 31/05/2011), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.00, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.2,311.2 (S.42.80X15%=S/.6.42X360dias laborados=S/.2,311.2)• Se liquidará el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, es decir 31 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2011-2012 que corre en el Expediente N° 41512-2011-MTPE/1/20.21 (vigente del 01/06/2011 al 31/05/2012), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.70, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.211.58 (S.45.50X15%=S/.6.83X31 días laborados = S/.211.58.liquidación precedente, sumando los montos 10. En

correspondientes por compensación por tiempo de servicios, dan un total de S/.3,238.82, menos lo pagado por la demanda por este

concepto, de acuerdo al Informe de Planilla que corre de folios 144 a 150 (el mismo que ha sido notificado a las partes y no ha sido observado) S/.1,920.00, resulta un total adeudado a favor del demandante en la suma de S/.1,318.82.	
11. Con respecto al concepto de vacaciones , beneficio percibido en concordancia con el Decreto Supremo del 25 de junio de 1959 y Resolución Ministerial Nº 918, siendo el equivalente al 10% del monto total de las remuneraciones percibidas durante la prestación de servicios, correspondiéndole al demandante conforme a la suma de los saldos la cantidad de S/.2,159.21 menos los pagado por la demandada al actor S/.1,314.52, resulta un saldo a	
favor del actor de S/.844.69	
 Por el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días S/.477.36 (S/.40.80X10%=S/.4.08X117=S/.477.36). 	
• Por el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir 360 días S/.1,540.8 (S/.42.80X10%=S/.4.28X360=S/.1,540.8).	
• Por el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, es decir 31 días S/.141.05 (S/.45.50X10%=S/.4.55X31=S/.141.05).	
12. Por concepto de Gratificaciones , debe tenerse en cuenta para el caso de gratificaciones por fiestas patrias, el equivalente a 40 jornales básicos y se paga en razón a un sétimo por mes calendario completo de labor contado desde enero a julio del año correspondiente; y para gratificaciones por navidad, el equivalente a 40 jornales básicos y se paga en razón a un quinto por mes calendario completo laborado en la obra contado desde	
agosto hasta diciembre; siendo que, en caso de que el trabajador	

cesara antes de cumplir un mes calendario, percibirá tantas partes proporcionales de los sétimos o quintos del monto de las gratificaciones como días laborados; por lo que corresponde al demandante por Gratificaciones de Navidad, así tenemos que al actor le corresponde la suma de S/.4,612.86 menos lo ya pagado por la demandada por este concepto S/.3,266.94, queda un saldo a favor del actor de S/.1,345.92. • Por el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días – Gratificaciones de Fiestas Patrias S/.909.09 (S/.40.80X40jornales/7/30=S/,7.77X117 días laborados =	
S/.909.09).	
 Por el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir Gratificación de Fiestas Patrias=\$\mathbb{S}\.492.00\$ (\$\mathbb{S}\.42.80X40\text{jornales}\/7/30=\$\mathbb{S}8.2X60\text{ días laborados} = \$\mathbb{S}\.492.00\$) y Gratificaciones por Navidad=\$\mathbb{S}\.1,713.00\$. (\$\mathbb{S}\.42.80X40\text{jornales}\/5/30=\$\mathbb{S}\.11.42X150=\$\mathbb{S}\.1,713.00\$. Asimismo, Gratificación por Fiestas Patrias del 2011 proporcional debido a que el penúltimo convenio es de duración hasta el 31 de mayo del 2011=\$\mathbb{S}\.1,230.00\$(\$\mathbb{S}\.42.80X40\text{jornales}\/7/30=\$\mathbb{S}\.8.2X150\$ días laborados=\$\mathbb{S}\.1,230.00\$ Por el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, - Gratificaciones de Fiestas Patrias \$\mathbb{S}\.268.77\$ (\$\mathbb{S}\.45.50X40\text{jornales}\/7/30=\$\mathbb{S}8.67X31d\text{días laborados} = \$\mathbb{S}\.268.77\$). 	
13. Respecto de la pretensión de indemnización por despido arbitrario , si bien el recurrente está inmerso dentro del régimen especial de construcción civil, debe tenerse en cuenta que nuestra Carta Magna en su artículo 27 otorga a los trabajadores adecuada protección contra el despido arbitrario, y siendo que el recurrente	

ha superado el período de prueba de tres meses, habiendo alcanzado 1 año y 5 meses como tiempo de servicios para el mismo empleador, estaba protegido contra el despido arbitrario. Aquel se produce cuando el empleador pone fin a la relación laboral sin seguir los cánones señalados en los artículos 31 y 32 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, en forma supletoria, siendo cautelado el trabajador con un resarcimiento o reparación por del daño sufrido, equivalente a una remuneración y media ordinaria	
mensual por cada año laborado, según lo dispone el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.	
14. En el caso de autos, se aprecia del Acta de verificación de despido arbitrario que el trabajador cuenta con contrato de trabajo hasta el 23 de febrero del 2011, sin que la empresa le pague remuneración alguna y sin haberle cursado carta alguna al recurrente, es decir, no ha seguido el procedimiento que establece la ley para el despido, por lo cual corresponde amparar dicha pretensión y habiendo sido su último jornal de S/.45.50, mensualmente era de S/.1,183.00 (, siendo el monto indemnizatorio anual de S/.1,774.5 por el año y 5 meses laborados, corresponde por este concepto la suma de S/.2,513.88 ((1,774.5X1año) + (1,774.5/12x5 meses)).	
15. Finalmente, en cuanto al pago de intereses , es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo la máxima jurídica que lo <i>accesorio sigue la suerte de lo principal</i> .	
16. Igualmente, si bien el actor no ha demandado expresamente el pago de los costos del proceso, sin embargo de conformidad con el artículo 48 inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo,	

debe disponerse lo correspondiente; por lo que, atendiendo a que					
la demandada es entidad particular y por tanto no está exceptuada					
del pago de dicho concepto, debe abonar dicho concepto al					
demandante, el que también debe calcularse en ejecución de					
sentencia.					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de "la motivación de los hechos" y "la motivación del derecho", que se ubican en el rango de: "muy alta" calidad, respectivamente. En el caso de "la motivación de los hechos", de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Finalmente en "la motivación del derecho", de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a interpretar las normas aplicadas; se orienta a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión			rese	olutiva	a de la	a parte senter stanci	ıcia		
Parte resolutiva sentencia de prii instancia			Muy baja	Baja	2 Mediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja	Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 5]	et IV [7-8]	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	 VII. DECISIÓN: Por estas consideraciones, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, RESUELVO: 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por V.L.T.C. contra C.Y. A.S.A (CASA) sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y PAGO DE VACACIONES. 2. Consecuentemente, ORDENO que la demandada pague al demandante la suma de S/.8,523.31 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES con 31/100 Nuevos Soles); monto que le corresponde a razón de S/. 2,500.00 	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					X					9

	nor remuneraciones de los mases de cheil el mases del						\neg
	por remuneraciones de los meses de abril y mayo del						
	2011, S/.1,318.82 por compensación por tiempo de						
	servicios, S/.844.69 por vacaciones, S/.1,345.92 por						
	gratificaciones, y S/.2,513.88 por indemnización por						
	despido arbitrario; más intereses legales y costos del						
	proceso, los que serán liquidados en ejecución de						
	sentencia.	1. El contenido del pronunciamiento					
	Scholiela.	evidencia mención expresa de lo que se					
n n		decide u ordena. Si cumple.					
);	Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase	2. El contenido del pronunciamiento					
]:		evidencia mención clara de lo que se decide					
<u> </u>		u ordena. Si cumple.					
Į į		3. El contenido del pronunciamiento					
23		evidencia a quién le corresponde cumplir					
] Je		con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una					
		obligación. Si cumple.					
<u> </u>		4. El contenido del pronunciamiento		\mathbf{X}			
j		evidencia mención expresa y clara a quién					
i ii		le corresponde el pago de los costos y					
] 5		costas del proceso, o la exoneración si fuera					
Descripción de la decisión		el caso. No cumple.					
		5. El contenido del pronunciamiento					
		evidencian claridad: El contenido del					
		lenguaje no excede ni abusa del uso de					
		tecnicismos, tampoco de lenguas					
		extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
		retóricos. Se asegura de no anular, o perder					
		de vista que su objetivo es, que el receptor					
		decodifique las expresiones ofrecidas. Si					
		cumple.	D.				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de "la aplicación del principio de congruencia" y "la descripción de la decisión", que se ubican en el rango de: 107

"muy alta" y "Alta" calidad respectivamente. En el caso de "la aplicación del principio de congruencia", de los 5 parámetros se cumplieron 5: la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la" descripción de la decisión", de los 5 parámetros se cumplieron 4:evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Más no cumple con 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

/a de la egunda a		D. C. A.		trodu	ıccióı	de la n, y de as par			lad de l la sente in	_	e segu	
Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	SALA LABORAL PERMANENTE PEDIENTE : 02646-2011-0-2001-JR-LA-02 ju TERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIA- MANDANTE : T.C., V.L. MANDADO : C.Y. A.S.A. (CASA) SENTENCIA DE VISTA PAGO DE BENEFICIOS SOCIA- de ju de de ju de ses de ses de ju de ses de ses de ses de ju de ses de s	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Introducción	SALA LABORAL PERMANENTE EXPEDIENTE : 02646-2011-0-2001-JR-LA-02 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOC DEMANDANTE : T.C., V.L. DEMANDADO : C.Y. A.S.A. (CASA) SENTENCIA DE VISTA Resolución Nº 17 Piura, 18 de junio de 2013. I. MATERIA	Alpiseriotros ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5-0]	8	[9-10]

	TT	O5 en el extremo que declaró INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda. Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario interpuesta por V.L.T.C. ANTECEDENTES	ofrecidas. Si cumple.					
	11.	ANTECEDENTES						
	1.	V.L.T.C. interpuso demanda de pago de beneficios sociales, remuneraciones e indemnización por despido arbitrario contra la empresa C.Y.A.S.A. a fin de que se le cancele la suma de S/.12, 877.99; más intereses, costos y costas del proceso.	Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. Explicita y evidencia congruencia con					
Postura de las partes	2.	oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la misma que se declaró INFUNDADA en la	los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la		X			
Posti		Contra éste extremo de la resolución la demandada interpuso recurso de apelación.	parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del					
	3.	Mediante sentencia contenida en la resolución Nº 12, de fecha 19/07/2012 se declaró FUNDADA EN PARTE la	lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					

demanda y ORDENÓ que la demandada pague al demandante S/. 8, 523.31 por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2011, e indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y costos del proceso.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.					
Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación. Se tiene a la vista dos expedientes administrativos acompañados.						
III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE						
Contra la resolución N° 05						
La demandada expone como agravios los siguientes:						
4. El Juzgador al declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda no ha tenido en cuenta que el actor señala como monto de su petitorio S/. 12, 877.99 que es el resultado de una liquidación efectuada por el Ministerio de Trabajo por el periodo del 08/02/2010 al 02/07/2011 cuando el real récord laboral del actor va desde el 04/02/2010 al 20/02/2011 como se acredita con las planillas y boletas de pago. Asimismo, dicha suma que el accionante pretende se le pague, incluye el de la indemnización por despido arbitrario que no le corresponde como derecho pues la base para todo cálculo es el periodo realmente trabajado. Por lo tanto, no existe conexión lógica entre el monto reclamado y el periodo laborado que se indica en						

	la demanda.					
	Contra la sentencia					
	La emplazada expone como agravios					
5.	En cuanto a la fecha de cese del demandante, el Juzgador no ha tenido en cuenta los medios de prueba que obran en autos en donde se indica claramente que laboró hasta el 20/02/2011, como el Informe de Planillas N° 156-2012 y las boletas de pago, fecha que se dio al cierre de semana por término de obra, en tal sentido, su récord laboral es desde el 04/02/2010 al 20/02/2011 que hacen un total de 1 año y 5 meses.					
6.	El Juzgador no ha reiterado el Oficio al Hospital Cayetano Heredia peticionando información sobre la asistencia a las terapias de rehabilitación del demandante por el cual gozaba de descanso médico, vulnerando el derecho de defensa del empleador e incumpliendo con actuar el medio probatorio que solicitó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley N° 26636.					
7.	Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios el Juzgador de los periodos del 04/02 al 31/05 de 2010 y del 01/01/2010 al 31/05/2011 debe tener en consideración, respectivamente, lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 249-2009-TR y N° 187-2009-TR, y en cuanto al periodo del 01/06 al 02/07 de 2011 no se adeuda éste concepto porque el actor no laboraba para la					

г т		Т	T	1 1	-	1	1	, ,	
	empresa siendo que cesó el 20/02 de dicho año como se aprecia de la última boleta de pago presentada.								
8.	Sobre el pago de vacaciones y gratificaciones se tiene que sí le ha cancelado al demandante como lo demuestra con las boletas de pago, excepto periodo del 01/06 al 02/07 de 2011 porque ya no se encontraba laborando.								
9.	Se debe tener en cuenta que el demandante en su condición de carpintero operario pertenece al régimen de construcción civil el cual se caracteriza por tener estabilidad laboral relativa por la temporalidad del trabajo por lo que sólo garantiza el derecho a una estabilidad mientras dura la labor para la que fue contratado o la obra en la que presta servicios, y puede ser despedido sin aviso previo siempre que dicho acto se efectúe al cierre de semana, como ha ocurrido en el caso de autos, por lo tanto, no ha existido despido arbitrario.								
	de autos, por lo tanto, no na existido despido arbitrario.								
10.	En el Acta de Conciliación que suscribió con el actor ante el Ministerio de Trabajo el 01/07/20111 la empresa se comprometió a reincorporarlo en el cargo de guardián, sin embargo, pese a haberle otorgarle todas las facilidades del caso, éste nunca se apersonó a trabajar bajo al excusa de no tener dinero para presentar la documentación simple y ordinaria que se le requirió. Asimismo, es de verse que la empresa de buena fe también aceptó pagarle al demandante las remuneraciones de los meses de marzo y abril de 2011, sin embargo, no lo ha realizado por la negligencia del trabajador de no haberse incorporado a la labor de								

-	guardián, sin perjuicio de ello la Sala Laboral no es competente para resolver sobre el Acta de Conciliación que a la fecha no ha surtido efectos por responsabilidad del demandante.						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la "introducción," y "la postura de las partes" que se ubican en el rango de: "alta" calidad, respectivamente: En el caso de la "introducción", de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mas no así 1: aspectos del proceso. Finalmente "la postura de las partes", de los 5 parámetros previstos se cumplió con 4: la pretensión de quien formula la impugnación; el objeto de la impugnación/; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mas no así 1: la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante1.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

e va de la ia de		D. (Calid de los						siderati	iva de	a parte la sente istancia	
Parte considerativa de sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	P Baja	o Mediana	∞ Alta	0 Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	 IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN 11. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 364º del Código Procesal Civil. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes. 12. En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la apelación diferida concedida contra la resolución Nº 05 que resuelve la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369º 	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados		4	0	0	X	[1 - 4]	[3 - 0]	[7 - 12]	[13-10]	20

	del Código Procesal Civil. Al respecto la emplazada señala que no existe conexión lógica entre el monto reclamado y el periodo laborado que se indica en la demanda, esto es, desde el 08/02/2010 al 02/07/2011, toda vez que en la realidad el accionante trabajó desde el 04/02/2010 al 20/02/2011. Sobre el particular es de verse que en la Audiencia Única se ha fijado como uno de los puntos controvertidos <i>determinar el récord laboral del demandante</i> , en tal sentido, será en la sentencia en donde el Juzgador determine el real tiempo trabajado por el accionante después de realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios que obran en autos conforme al artículo 30° de la Ley N° 26636, y en virtud a ello realizar el cálculo de los beneficios sociales y de la indemnización por despido arbitrario si le correspondiera, consecuentemente, la excepción planteada debe desestimarse.	probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
13.14.	que el artículo 23° de la Constitución establece como uno de los principios que regulan la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Carta Magna y la ley, también nos indica que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La			X			

	Ç
_	Č
•	c
	ā
	3
	סיים
-	7
	•
-	-
	٥
•	ζ
	_
	Ž
١	Ç
•	7
	L CION
	ć
_	2
٠,	Ξ
	Č
ŧ	È
į	>

rehabilitación, observándose del Informe Revisorio de Planillas que la demandada le ha cancelado el concepto de "descanso médico" hasta el 20/02/2011, lo que quiere decir que por más de 1 año se ha encontrado con licencia médica.

15. Ahora bien, en cuanto a los hechos expuestos en el considerando precedente como son la existencia de una relación laboral bajo el régimen de construcción civil y la fecha de inicio de la misma, no existe controversia entre las partes, no obstante, sí la hay en cuanto a la fecha en que cesó el accionante. Por un lado, el demandante señala que cesó el 02/07/2011 que se corresponde con el día siguiente en que suscribió con la empresa demandada el Acta de Conciliación de fecha 01/07/2011 en donde ésta última se comprometió a reincorporarlo como vigilante y entregarle cierta cantidad de dinero. Por otro lado, la demandada señala que la fecha de cese fue el 20/02/2011 conforme a la última boleta de pago que le otorgó y la información recogida en el Informe Revisorio de Planillas (pág. 144). Sin embargo, las alegaciones de ambas partes procesales quedan desvirtuadas con el contenido del Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 14/03/2011 (págs. 7-9 del expediente administrativo AI-321-2011-REG. Nº 3946-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO), en la cual el Inspector encargado concluyó:

"HECHOS Y DOCUMENTOS VERIFICADOS EN RELACION AL DESPIDO ARBITRARIO

EL ACCIONANTE CONTÓ CON CONTRATO DE TRABAJO AL 23 DE FEBRERO DEL 2011.

OPORTUNIDAD QUE LA EMPRESA YA NO LE PAGA

motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si** cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

	NINGUNA REMUNERACION POR NO TENER FRENTE DE TRABAJO DADO AL CONTRATO COMO CARPINTERO Y EN LA OBRA YA NO HAY TRABAJO PARA CARPINTERO.			
	LA EMPRESA NO HIZO PROCEDIMIENTO DE DESPIDO NO HAY CARTA DE PRE AVISO. TAMPOCO CARTA DE DESPIDO.			
	EL OBRERO SE ENCONTRÓ ANTES DEL DESPIDO EN USO DE DESCANSO MEDICO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.			
	SEGÚN CERTIFICADO MEDICO EN EL ULTIMO MES DE FEBRERO 2011 LE ORDENO TRABAJAR E LABORES LEVES Y LA EMPRESA NO LE OTORGÓ LABORES LEVES. TAMPOCO LE PAGÓ SUELDO." (sic)			
16.	Ni el actor ni la emplazada han dejado constancia de alguna observación en dicha acta, por tanto, tiene plena eficacia probatoria al haber sido elaborado por el Inspector de Trabajo, es decir, por "servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades", tal como lo prevé al artículo 1° de la Ley N° 28806.			
17.	Asimismo, se debe precisar que el día 01/07/2011 el accionante llegó a un acuerdo conciliatorio con la emplazada (expediente Nº 225/11 DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AR) sobre su reincorporación la misma que no se efectuó, no por exclusiva responsabilidad del trabajador, aunque sí por su conducta			

contributiva, y sobre todo la entrega de S/.2,500.00 por los
meses de marzo y abril de 2011, lo cual la demandada en
exclusividad incumplió. No obstante, ello no quiere decir que
hasta dicha fecha de realización del acta conciliatoria se deba
reconocer la continuación de su relación laboral puesto que el
actor no realizó una prestación efectiva de labores, advirtiéndose
que la finalidad de los compromisos asumidos por la empleadora
tuvo como fin evitar el pago inmediato de los derechos laborales
reclamados en ese momento por el actor. Corrobora lo anterior el
hecho de que el propio actor presenta como prueba de su
solicitud de conciliación ante la Dirección de Trabajo las copias
del acta de verificación sobre despido arbitrario asumiendo de
que fue objeto de dicho acto en la fecha verificada por el
Inspector. Consecuentemente, éste Tribunal Unipersonal
concluye que la fecha de cese del actor ocurrió el 23/02/2011.
En consecuencia se debe realizar una nueva liquidación de los

18. En consecuencia, se debe realizar una nueva liquidación de los beneficios sociales que peticiona el actor en su demanda como son Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones, desde el 04/02/2010 al 23/02/2011; debiendo descontarse los montos que por éstos conceptos la emplazada le ha cancelado (págs. 84-114 y 144-150); teniéndose en consideración las Resoluciones Ministeriales N° 249-2009-TR y N° 187-2009-TR que disponen la publicación de las Actas Finales de la Negociación Colectiva en Construcción Civil del 2009–2010 y del 2010–2011, respectivamente, suscritas entre CAPECO (Cámara Peruana de Construcción) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil, en las cuales se establece como jornal básico del operario del 01/06/2009 al 31/05/2010 el monto de S/. 40.80; y del 01/06/2010 al 31/05/2011 la suma de S/. 42.80.

	i) <u>Compensación por Tiempo de Servicios</u> : Del 04/02/2010 al 31/05/2010: 40.80 x 15% x 117d = 716.04; del 01/06/2010 al 23/02/2011: 42.80 x 15% x 263d = 1,688.46; total = 2,404.50 menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 1,920.00 hace un total de S/. 484.50.					
	ii) <u>Vacaciones:</u> Del 04/02/2010 al 31/05/2010: 40.80 x 10% x 117d = 477.36; del 01/06/2010 al 23/02/2011: 42.80 x 10% x 263d = 1,125.64; total = 1,603.00 menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 1,314.52; hace un total de S/. 288.48.					
	iii) <u>Gratificaciones:</u> Del 04/02/2010 al 31/05/2010: 40.80 x 40 / 7 / 30 x 117d = 909.26; del 01/06/2010 al 31/07/2010: 42.80 x 40 / 7 / 30 x 60d = 489.14; del 01/01/2011 al 23/02/2011: 42.80 x 40 / 7 / 30 x 53d = 432.08; del 01/08/2010 al 31/12/2010: 42.80 x 40 / 5 / 30 x 150d = 1,712.00; total = 3,542.48; menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 3,266.94; hacen un total a pagar de S/. 275.54 .					
19.	Sobre la pretensión de despido arbitrario , se debe tener en cuenta que la estabilidad laboral es un derecho por medio del cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, que se encuentra regulado por nuestra Constitución en su artículo 27° en éstos términos: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".					

20.	En el caso de los trabajadores de construcción civil, como el demandante, la estabilidad laboral de la que gozan es relativa en mérito a las características especiales que tiene dicho régimen y que han sido descritas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2006-AA/TC del 26/03/2006:				
	"a) La eventualidad, pues la relación laboral no es permanente; dura mientras se ejecute la labor para la cual los trabajadores han sido contratados o mientras dure la ejecución de la obra; y b) la ubicación relativa, pues no existe un lugar fijo y permanente donde se realicen las labores de construcción"				
21.	Dentro de este contexto se tiene que la estabilidad relativa que gozan los trabajadores de construcción consiste en que, como lo establece la Resolución Sub. Directoral N° 531-81-911000 del 24/07/1991, sólo pueden ser despedidos sin previo aviso al cierre de la semana laboral y siempre que la obra para la que fueron contratados haya concluido. En el caso de autos como se ha determinado en el considerando 16 de la presente resolución, el demandante cesó el día miércoles 23/02/2011, es decir, cuando no era cierre de semana, asimismo, la emplazada no ha acreditado en autos a dicha fecha haya culminado la obra para la cual el accionante fue contratado, en tal sentido, sí le corresponde la indemnización contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la misma que se calculará teniendo en consideración el último jornal que percibió y la totalidad de los días que trabajó; así: 1,112.80 x 1.5 = 1,669.20 x 380 días = S/. 1,761.93.				

22. Finalmente, en cuanto al pago que la emplazada se comprometió en el Acta de Conciliación ascendente a S/. 2,500.00 y que el actor demandó en concepto de remuneración; debe atenderse este extremo de la demanda en cuanto a que de la revisión del contenido de la referida acta se observa que el ofrecimiento de pago de dicha suma (así como de reincorporar al actor en las labores en la empresa demandada), no tuvo condicionamiento alguno a cargo del actor como sugiere la emplazada, en tal consecuencia, no puede ésta pretender sujetar el cumplimiento del pago de la suma acordada a una condición inexistente, razón por la cual debe tenerse a dicho acto como el ofrecimiento de pago de una suma graciosa y voluntaria del empleador con posterioridad al cese de su trabajador, el cual resulta exigible al encontrarse contenido en un acta conciliatoria ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que tiene mérito de instrumento público y calidad de título ejecutivo de conformidad con el artículo 32º del Decreto Legislativo Nº 910, por lo que la empresa queda obligada a su pago; advirtiéndose de lo actuado que no lo ha efectuado; por lo tanto, éste agravio debe					
desestimarse. 23. En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, y					
modificar el monto ordenado a pagar.					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instanciase ubica en el rango de muy alta calidad. Lo

que se deriva de la calidad de "la motivación de los hechos" y "la motivación del derecho", que se ubican en el rango de: "muy alta" calidad respectivamente. En el caso de "la motivación de los hechos", de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente en "la motivación del derecho", de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

lutiva de la de segunda ancia	Evidencia empírica	Parámetros	aplica de d	congi escrij	del ruen	princia, y de l	^l a	rese	Calida olutiva e segu	de la	senter	ıcia
Parte resolutiva sentencia de seg instancia			- Muy baja	Baja	ى Mediana	4 Alta	o Muy alta	Muy baja	Baja [4 - 8]	Mediana	etlV [7-8]	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia	 V. DECISIÓN CONFIRMAR la resolución N° 05. CONFIRMAR la sentencia apelada. MODIFICAR el monto ordenado pagar en S/. 5,310.45, que corresponden S/.484.50 por CTS; S/.288.48 por vacaciones; S/.275.54 por gratificaciones; S/.2,500.00 como pago a título de gracia; y S/.1,761.93 como indemnización por despido arbitrario; más los intereses legales, costos y costas del proceso. N.D.L.P. Juez Superior Tribunal Unipersonal 	1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco					X					

	de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.		
Descripción de la decisión	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguas exoneración si fuera el caso. No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguas en excede ni abusa del uso de tecnicicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expressions ofrecidas. Si cumple		9
Enor	unte: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02646 2011 0 2001 IB I A 02 Distrito Iudicial de Biura Diura	1	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de "la aplicación del principio de congruencia" y "la descripción de la decisión", que se ubican en el rango de:

"muy alta" y "alta" calidad, respectivamente. En el caso de la "aplicación del principio de congruencia", de los 5 parámetros se cumplieron los 5: resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia, respectivamente; y la claridad. Finalmente en cuanto a la "descripción de la decisión", de los 5 parámetros se cumplieron 4: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Más no de 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

		Cal	ificaci			ub						le la varia de segun		dad de la cia	
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable		dim	ensioi	ies		Calificaci	Calificación de las dimensiones			Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
	Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta					
ıcia		Introducción							[7 - 8]	Alta					
nstar		Postura de las partes						08	[5 - 6]	Mediana					
era ii						X			[3 - 4]	Baja					
prim									[1 - 2]	Muy baja					
a de]			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					33
encis	Parte							4.5	[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos				X		16	[9- 12]	Mediana					
lidad		Motivación del derecho				X		1	[5 -8]	Baja					
Ca									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

Donto	Audios sidos dal Duin sinio do				09	[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiv	Aplicación del Principio de congruencia			X	09	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión		X			[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la "introducción", y la "postura de las partes" que se ubican en el rango de: alta calidad, respectivamente; de la parte considerativa, donde la calidad de "la motivación de los hechos" y "la motivación del derecho", que se ubican en el rango de: muy alta calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva, donde "la aplicación del principio de congruencia" y la "descripción de la decisión", que se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017

			Ca		ción d		sub						de la varia de segun		dad de la cia
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimensiones					Califica	Calificación de las dimensiones			Baja	Medi ana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
	Parte expositiva	Introducción Postura de las partes				X			[9 - 10]	Muy alta					
ıcia									[7 - 8]	Alta					
nstar								08	[5 - 6]	Mediana					
ıda ii						X			[3 - 4]	Baja					
segur									[1 - 2]	Muy baja					
a de s			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					37
encis	Parte	Motivación de los hechos						•	[13 - 16]	Alta					
ı sent	considerativa							20	[9- 12]	Mediana					
Calidad de la sentencia de segunda instancia							X								
lidad		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja					
Ca							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5								

				X	0.0	[9 - 10]	Muy alta			
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				09	[7 - 8]	Alta			
	Descripción de la decisión					[5 - 6]	Mediana			
			X			[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, Piura. Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva respectivamente. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la "introducción", y la "postura de las partes" que se ubican en el rango de: "alta" calidad, respectivamente; de la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de "la motivación de los hechos" y "la motivación del derecho"; que se ubican en el rango de: "muy alta" calidad, respectivamente. Finalmente de la calidad de la parte resolutiva, donde "la aplicación del principio de congruencia" y la "descripción de la decisión", que se ubican en el rango de: "muy alta" y "alta" calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, son de rango **muy alta y muy alta** calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Laboral de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de **muy alta** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "alta", "alta" y "muy alta" calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3). Dónde:

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la "introducción" se hallaron los cuatro parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad, no cumpliéndose con los aspectos del proceso.

En cambio, en "la postura de las partes" de los cinco parámetros, solo se hallaron cuatro: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que

uno; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va $\,$ resolver, no fueron hallados. (Cuadro N° 01)

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un "encabezamiento", que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un "asunto", donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una "individualización de las partes" que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto "los aspectos del proceso"; se observa que se ha efectuado una descripción de los actos procesales más relevantes del proceso; lo cual permite afirmar que es obvio que el juzgador, ha examinado los actuados antes de sentenciar, como buscando asegurar un debido proceso (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad mientras que uno no ha sido encontrado: explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. (Cuadro N° 01)

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar la pretensión del accionante; pero no el que corresponde a la parte demandada, no obstante que se trata de una sentencia que resuelve un caso controvertido; y que muy al margen, de que se haya redactado con términos claros; el hecho de no estar escrito qué es lo que plantea el demandado; prácticamente no permite conocer la pretensión que el emplazado introdujo al proceso; mucho más aún, no se indica cuáles son los

aspectos o puntos controvertidos a resolver. Este hallazgo dejan entrever la sentencia no recoge lo hecho y actuado en el proceso; ya que por definición la parte expositiva de la sentencia, es aquel punto donde las plantean claramente sus pretensiones (León, 2008), como que no se evidencia la Tutela Jurisdiccional efectiva al que se refiere el artículo I del T. P. del Código Procesal Civil, y la definición que ensaya Martel (2003).

En cuanto a las probables causas, puede ser desinterés por redactar adecuadamente esta parte de la sentencia, dejándose llevar por la costumbre, o el uso de plantillas; conservando mayor esmero para la parte considerativa y mucho más aún, para la parte resolutiva, respecto al cual se considera, que no es correcta; ya que la sentencia es una unidad, y que antes de explicitar las razones o fundamentos o tomar una decisión, es fundamental dejar escrito en forma clara, presupuestos que darán completitud a la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En "la motivación de los hechos", se hallaron los cuatro parámetros previstos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de las anacrítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que no con el parámetro de las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se cumplió. (Cuadro N° 02)

Por su parte, en "la motivación del derecho", sólo se hallaron cuatro parámetros: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; mientras que uno, que fue; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas;

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así; debió hallarse estos fundamentos; pero conforme se indica la tendencia ha sido más expresar los fundamentos de hecho, pero no las de derecho. Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio no es completa, no hay exhaustividad en su creación, lo que significa que no se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad dela aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la "aplicación del principio de congruencia", de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. (Cuadro N° 03)

Finalmente, en la "descripción de la decisión", de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a

quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad, mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa, no se cumplió. (Cuadro N° 03)

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse exclusivamente y nada más respecto de las pretensiones planteadas, evidencia su proximidad a los alcances normativos previstos en el Título Preliminar del artículo VII del Código Procesal Civil, en el cual está escrito que el Juez, si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse al petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso. Este aspecto, es reconocido en la doctrina como Principio de congruencia, conforme sostiene Ticona (1994).

Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no evidencia aspectos del proceso, pues no señala si se está frente a un proceso sin vicios procesales, nulidades, plazos, etapas, formalidades del proceso y otros aspectos que se deben tener en cuenta al momento de resolver; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, con lo cual se asemeja a la exposición que se observa en la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), en dicha norma se

indica que la resolución deberá contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos; en la misma línea se ubica a León (2008), quien sostiene que la claridad es fundamental, lo mismo sostiene Colomer (2003), para quien la sentencia es prácticamente un acto de comunicación entre el Estado y los justiciables, porque el destinatario cierto de una sentencia es un ciudadano para quien el texto de la sentencia debe ser accesible.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: "expositiva", "considerativa" y "resolutiva" se ubicaron en el rango de: "alta", "muy alta" y "muy alta" calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y baja calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la "introducción" de los cinco parámetros previstos se hallaron cuatro, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; sin embargo uno: los aspectos del proceso, no se encontró. (Cuadro N° 04)

En "la postura de las partes", de los cinco parámetros se hallaron cuatro: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; mientras que uno no se encontro: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. (Cuadro N° 04)

En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en

cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname, 2009).

Sin embargo en la parte expositiva, de la sentencia en comento; no hay evidencia de haber examinado los actuados antes de emitir la sentencia misma, esto en virtud del Principio de Dirección del Proceso, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; (Sagástegui, 2003); aunque es probable que se haya efectuado, pero el hecho es que no hay rastros de haberlo efectuado, porque de ser así, por lo menos hubiera listado lo actuado en esta instancia, a lo cual León (2008) indica que al redactar una sentencia antes debe verificarse que no hay vicios procesales; al que también Gómez B. (2008), indica que es preciso comprobar las ritualidades procesales, cuya constatación está a cargo del Juez, esto con el propósito de garantizar y respetar los derechos de las partes en contienda. Pero en el caso concreto, no hay signos de haber efectuado estos actos, de ahí que se haya consignado que no se cumplen.

De otro lado, tampoco se halló, la pretensión del impugnante, mucho menos la posición de la parte contraria; lo cual es fundamental, porque si hubo apelación, es porque hay disconformidad y que hay pretensión solicitado por el apelante; sin embargo en la sentencia no se lee dicha pretensión; todo parece ser, se tiene un documento incompleto, porque si se quiere saber qué impugnó, qué extremo de la sentencia está en cuestión; qué se solicita ante los órganos jurisdiccionales revisores, dicho conocimiento no podrá ser hallado en la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sino en otras piezas procesales existentes en el proceso, lo que significa que la sentencia de segunda instancia no evidencia completitud, esto es tomar conocimiento de lo hecho y actuado en segunda instancia.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se deriva de la

calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En "la motivación de los hechos" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. (Cuadro N° 05)

Asimismo, en "la motivación del derecho" de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad. (Cuadro N° 05)

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, a diferencia de las omisiones incurridas en la parte expositiva, en éste rubro se observa que hay un esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad dela aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se

ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la "aplicación del principio de congruencia" de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad (Cuadro N° 06).

En la "descripción de la decisión", de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió. (Cuadro N° 06)

En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, es decir pronunciarse únicamente sobre las pretensiones planteadas en el segunda instancia, ya que cualquier otro extremo existente en la sentencia de primera instancia que no hubiera sido impugnada, simplemente está consentida. Sin embargo, lo que no se puede afirmar, en igual situación que en la sentencia de primera instancia, es verificar que la parte resolutiva de esta sentencia, sea realmente congruente con la parte expositiva, ya que en dicha rubro la sentencia de segunda instancia ha evidencia falta de parámetros planteados, en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y

expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chaname (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa se estaría corriendo el riesgo, que en ejecución de sentencia se ejecute o se cumpla otra cosa más no la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional competente.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, expediente N° 02646-2011-0-2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

- **5.1.** En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Cuarto Juzgado Transitorio de Piura, donde se resolvió declarar fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, ordenando el pago de S/. 8,523.33 Nuevos Soles.
- **5.1.1.** La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se halló 4 de los 5 parámetros: el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada, el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y la claridad; mientras que uno; explicita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no fueron hallados. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.
- 5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad; las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y la claridad, mientras que las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas no fueron encontrados. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió. En síntesis la parte resolutiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación, que declara fundada la demanda de pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario, pero modificando el monto, reduciéndolo a pagar en S/. 5,310.45 Nuevos Soles.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; y uno, que fue: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y la claridad; y uno, que fue: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En

la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se cumplió. En síntesis la parte resolutiva presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Accatino, G. (2003). Derecho procesal laboral. México: Porrúa.
- Alcalá Zamora y Castillo, (2006). *Derecho Procesal Civil La jurisdicción, acción y competencia*", Edición Comentarios Jurídicos, Lima-Perú.
- Alcala, C. (2006). *Seguridad de la Justicia en el Perú*. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp.
- Alva, D. (2006), *Procedimiento sobre Peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Revista H y D. Suplemento mensual de Editora Normas Legales. Año 4. No 35.
- Angel, C. (2001) Código Civil y Laboral. Lima: Editorial Rodhas.
- Arango, R. (2005). El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Armas, L. (2010). El derecho al trabajo, Lima: Editorial el Búho.
- Arroyo, C. (2001). La administración y letargo de la justicia. Trujillo: Marsol.
- Bacre, A. (1992) Protección al trabajador. Lima: Marsol.
- Baylos, G. (1997), *Práctica forense civil y familiar*, 21ª ed., México, Porrúa.
- Bernuy (2012) *Principios de Derecho Procesal Civil* (T. II). Madrid España: Revista de Derecho Privado
- Blancas, C. (2007). *Derechos fundamentales de la persona y relación de trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Borja, C. (2012). *Problemas con la administración de justicia*. Lima: Defensoria.
- Borrajo, E. (1988). Introducción al Derecho del Trabajo. Madrid: Tecnos.
- Boza, G. (1994). Los Principios del Derecho del Trabajo en la Nueva Constitución. En: Asesoría Laboral.

- Bronstein, A. (1993). *La Protección contra el Despido Arbitrario en Derecho Comparado del Trabajo*. En: Derecho del Trabajo: Normas y Realidad. Universidad Nacional Andrés Bello.
- Cáceres, S. (2008). *Programa desarrollado de la materia procesal laboral*. Lima: Normas Legales.
- Cajas, W. (2011), *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ava. Edición). Lima: Editorial Rodhas.
- Calisaya, J. (2011). Fundamentos del Derecho Procesal Laboral. Buenos Aires: Depalma.
- Carpio, J. (s.f.), *El Proceso Laboral. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Tinco.
- Carrillo, M. (2001). La flexibilización del contenido laboral de la Constitución. Balance de la Reforma Laboral Peruana. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo.
- Carrión, N. (2007), *La prueba en el proceso* (5a. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf . (23.11.2013)
- Casarino (1982). Derecho Laboral y Procesal laboral. Madrid: Technos.
- Castillo, R. (2010), *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Castillo, R. (2011). ABC del Juicio Laboral, VI edición editorial Porpua.a. México.
- Chamorro, I. (2007). Principios de Derecho Procesal Laboral. Lima: Marsol.
- Córdova, A. (2011). *Comentarios a la ley procesal laboral*. Trujillo: Marsol.
- Cornejo, J. (2008), Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Couture J, (1995), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Características de la Potestad jurisdiccional, (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma
- Custodio. M. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores

- De la Oliva, T. (1990). Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Temis.
- Devis H. (1984), *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Dieguez, G. (1988). Lecciones de Derecho del Trabajo. Madrid: Civitas.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008), *Investigación cualitativa en enfermería:* contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud: Washington.
- Enriquez, J. (2013). El Despido Intempestivo y su Influencia en el Derecho Laboral Ecuatoriano. Recuperado de: http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/1977/1/enr%C3%ADquez-Tesis%20Completa.pdf
- Favela, A. (1980), La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch
- Fernández & Batista. (s.f.), *Metodología de la Investigación*. (5a. ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Fernández, G. (2001), El Proceso Laboral. Chiclayo: Estudiantil.
- Gómez, A. (2008), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gómez, A. (2011). *Implicancias de la justicia en América Latina*. Bruselas: Studio.
- Gómez, R. (1996), Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, A. (2001), Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición) Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Idrogo, J. (2001), *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; s/Edic. Lima. Bogotá: Editorial Temis. Palestra editores.
- Igrtúa, C. (2009) Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Ingunza, C. (2004). Derecho procesal laboral. Lima: Astrea.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, 147

- E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lino, (1997), *Teoría de la prueba y medios probatorios*. Buenos aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Marcenaro, R. (1995). El Trabajo en la Nueva Constitución. Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual Data/publicaciones/inv_sociales/ N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Millán, C. (2007). La prueba en el proceso laboral. Lima: Grijley.
- Monroy, V. (1996). *Procesos Laborales y su juriciccion*. Edición 2004.
- Montoya, H. (1990), Compendio de Lógica Jurídica. Editorial Biblios, III Edición,
- Morales, A. (2005), Introducción al Derecho Laboral Peruano. Lima: Estrela S.A.
- Muro, C. (2006). Derecho Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neves, Z. (1997), El despido arbitrario en el Perú. Lima Editores, Edición El búho..
- Osorio M. (2003), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: Datascan SA.
- Osorio, C. (1996). Diccionario Jurídico. El Salvador: Normas.
- Ovalle, C. (1980). Forma y Formalismo Procesal. En: Revista Esden, Nº 4, Lima
- Paredes, E. (1997). Derecho y cambio social, El debido proceso como instrumento para asegurar una sentencia justa. Lima: Edición.
- Pasco, C. (1997). Derecho Laboral Peruano. Lima: Editorial Rodhas.
- Pérez, R. (1979), *Derecho Laboral. Parte General*. Marcial Pons Ediciones jurídicosociales. Madrid-Barcelona.
- Pla, A. (1998). Los Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: De Palma.
- Quintana, F. (2010). Estudios de la justicia nacional. Lima: Perot
- Quiroga, R. (2001), Juez y democracia, Guadalajara: Editorial Flor del Viento

- Quispe, C. (2008). *La Prueba en el Proceso Laboral* (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Ramirez, G. (2001). *El derecho laboral y su regulación comentada*, Editorial Gráfica Horizonte, Lima.
- Ramos, B. (2008), *Código procesal laboral* comentado homenaje a Domingo Garcia Belaunde II edición Julio 2011.
- Rivera, A. (2007) Regulación de las remuneraciones en el régimen común del sector privado en la legislación peruana. Lima: UNMDM.
- Rocco, L. (1976), *La jurisdicción en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.
- Romero, C. (2010). La indemnización constitucional de los trabajadores por despido injustificado. Tesis de Licenciatura.
- Romero, R. (1998), El despido arbitrario en el Perú, tipos de despido arbitrario, Lima Perú, editorial Linares.
- Ruiz. C. (2011). Descontento en la justicia nacional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sagastegui, V. (2003), Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional, 2004.
- Sanguineti, W. (2007). Derecho Constitucional del Trabajo. Relaciones de Trabajo en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sarzo, C. (2012). La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico peruano. Lima: PUPC
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1994), *La Motivación escrita en las resoluciones judiciales*, Lex Novae Revista de Derecho, edición II.
- Toyama, J. (2003). El Tribunal Constitucional y los supuestos de reposición laboral: el caso Telefónica. En: Asesoría Laboral.
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valverde, C. (2000), Derecho Procesal Constitucional. Lima: Manuel Chauca

- Vásquez, V. (2002), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Vescovi, V. (1999), Que se entiende por competencia en materia jurídica procesal, Lima: Grijley.
- Vielma, L. (2001), Derecho Laboral. México: Universidad Autónoma de México
- Vielsa, V. (2011), La jurisdicción diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley.
- Vinatea, L. (2008). *La adecuada protección procesal contra el despido arbitrario*. Lima: Estudios Academia de la Magistratura.
- Zavala, J. (2004). *Introducción. Coyuntura y perspectivas de la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional*. Lim: Academia de la Magistratura. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Zumeta, C. (1996), *La regulación en el derecho laboral*, (1ra. Edición). Lima: Editorial Marsol.

A N

E

X

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

		<u> </u>		iad de Sentencia – Primera Instancia
OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA		Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

PARTE CONSIDERATIVA		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple				
CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple				
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.				
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.				

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

		2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

		cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

- texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

	Sub dimensiones			(Califi	cacio	ón			
Dimensión				las s ensic			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la	
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			dimensión	
		1	2	3	4	5				
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta	
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta	
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana	
dimensión:	dimensión							[3-4]	Baja	
•••								[1-2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5
 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10
 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
```

[7 - 8] =Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus

- respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	Sub			Ca	lificac	ión		_		
Dimensión		Ι	De las su	ıb dim	ensior	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana	
								[5 - 8]	Baja	
						[1 - 4]	Muy baja			

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		, a	Calificación de las sub dimensiones					Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
Variable	mensión	Sub dimensiones Sub dimensiones Muy baja Mediana Alta		Muy alta		de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
	Di			2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
l de ia	iva	Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta					
Calidad la la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6]	Alta Med iana					

								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy			
									baja			
		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy			
									alta			
va	Motivación de				X			[13-16]	Alta		30	
rati	los hechos						14	_				
Parte considerativa								[9- 12]	Med			
isu	Motivación								iana			
8	del derecho			X				[5 -8]	Baja			
urte								[1 - 4]	Muy			
Pe									baja			
		1	2	3	4	5						
								[9 -10]	Muy			
, a								L	alta			
uti	Aplicación del				X		9	[7 - 8]	Alta			
resolutiva	principio de							[. 4]				
Te.	congruencia							[5 - 6]	Med			
0								[5 - 0]	iana			
Parte	Dagarinaián					X		F2 41				
P	Descripción					Λ		[3 - 4]	Baja			
	de la decisión							[1 - 2]	Muy			
			1	ĺ			1		baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre

- 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –
 Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores

de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas,

los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre pago de beneficios sociales

e indemnización por despido arbitrario, contenido en el expediente Nº 2011-02646-

0-2001-JR-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia Segundo Juzgado

Laboral de Piura y en segunda Sala Especializada Laboral de Piura del Distrito

Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los

hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las

personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el

contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los

mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente

académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de Setiembre del 2017.

Danny Augusto Manrique Odar DNI N° 03373445

168

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA CUARTO JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE N°: 2011-02646-0-2001-JR-LA-02

SENTENCIA

RESOLUCIÓN Nº: 12. Piura, 19 de julio del 2012.

En los seguidos por V.L.T.C. contra C.Y.A.S.A. sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO; el señor Juez del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, ha resuelto de la siguiente manera:

J. ANTECEDENTES:

- 1. El demandante, mediante escrito que corre de folios 14 a 21, interpone demanda a fin de que la demandada cumpla con pagarle la correspondiente indemnización por despido arbitrario, pago de los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones), y el pago de la remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011, ascendente a la suma de S/. 12,877.99, más los intereses legales.
- 2. Por resolución **número 01** de folios 22 a 23, se admite a trámite la demanda, en la vía del proceso **ordinario laboral**, y corriéndose traslado a la parte demandada, ésta deduce excepciones de falta de legitimidad para obrar, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, conclusión del proceso por conciliación y contesta la demanda mediante escrito que corre de folios 56 a 63.
- 3. Por resolución **número 02** de folios 64, se resuelve tener por contestada la demanda y por apersonada a la instancia a doña Z.M.E.A. en representación de la demandada C.y A. .A (CASA); se corre traslado de las excepciones planteadas a la parte demandante y; se fija fecha y hora para la realización de la audiencia.
- 4. De folios 81 a 82, obra el Acta de Audiencia Única, en la misma que: a) Se expide la resolución número 05 que resuelve declarar infundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar, conclusión del proceso por conciliación y oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; b) Se declara saneado el proceso y por válida la relación procesal establecida; c) la demandada apela a la referida resolución; d) La representante de la demandada propone la suma de S/.2,500.00, la cual no es aceptada por el

- demandante; e) Se fijan los puntos controvertidos; f) Se admiten medios probatorios de oficio; g) Se actúan medios probatorios.
- 8. Por resolución número 06 de folios 120, se concede apelación con la calidad de diferida a la demandada C. y A. S.A (CASA), la apelación que se solicita de la resolución cinco expedida en audiencia única.
- 9. Por resolución número ocho de folios 141, se ordena remitir los autos al revisor de planillas, y se avoca al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe, por disposición Superior.
- 10. Por resolución número 09 de folios 151, se pone de conocimiento a las partes del Informe de Planillas realizado por el revisor del Juzgado y que obra de folios 144 a 150.

JJ. PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

2.1. Pretensión:

El demandante postula como pretensión que la demandada cumpla con pagarle la correspondiente indemnización por despido arbitrario, pago de los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones), y el pago de la remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011, ascendente a la suma de S/. 12,877.99, más los intereses legales.

2.3. Argumentos expuestos por el demandante:

- 1. Ha laborado para su ex empleador desde el 08 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, en calidad de Operario como carpintero en especialidad de encofrador, siendo que, durante su relación con su ex empleador se ha vulnerado toda normativa, no respetando sus derechos que por ley le corresponden, los mismos que tienen el carácter de irrenunciables, pues no se le otorgaba boletas de pago.
- 2. En cuanto a la compensación por tiempo de servicios, la demandada no ha cumplido con depositarle semestralmente dicho concepto, y con el fin de eludir sus obligaciones laborales, sólo entregaba directamente su remuneración, pese a que las labores que desempeñaba eran servicios prestados en forma exclusiva, subordinada y dependiente, dado que las mismas funciones de empleado tenían como consecuencia una subordinación, debido al horario establecido, por la misma empresa.
- 3. El día 23 de febrero sufrió un accidente laboral, en circunstancias en que se encontraba laborando en el reservorio de agua N° 03, se descabló un pie derecho grueso (palo del tanque) cayendo sobre su hombro

izquierdo, propiciando su caída, y debido al daño causado fue evacuado a la Clínica San Miguel de Piura para su atención, y posteriormente fue traslado al Hospital del Seguro, declarándolo en incapacidad física temporal para laboral durante el tiempo que durara su rehabilitación, habiendo recibido el pago de su remuneración en la modalidad de subvención.

- 6. Al apersonarse a las oficinas del Hospital se le informó que su seguro estaba cancelado, acudiendo a su centro de labores donde se le informó que había sido despedido, y ante ello solicito una audiencia de conciliación ante la autoridad de trabajo, la misma que se acordó: a) que inmediatamente iba hacer incorporado como guardián en los locales de la empresa, y b) reconocieron el pago de sus remuneraciones del mes de marzo y abril el 2011.
- 7. El día 02 de julio del 2011, se apersonó a la empresa para iniciar sus labores, en donde se le indicó que si quería laborar tenia que entregar una serie de documentos, a lo que respondió que no tenia dinero para tramitar los documentos solicitados, indicándole el jefe de Recursos Humanos que no ingresaría a trabajar, constituyendo el despido arbitrario, indirecto e ilegal.

JJJ. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA:

- 1. La fecha de ingreso del trabajador es del 04 de febrero del 2010 al 20 de Febrero del 2011, período del cual el trabajador ha pasado con descansos médicos desde el 10 de mayo del 2010, en vista de tener un accidente que supuestamente se ocasionó en un accidente de trabajo, pero que según lo informado por la Clínica San Miguel se trataría de una lesión antigua en el hombro.
- 2. La compensación por tiempo de servicios conforme al régimen especial es liquidado semanalmente en su boleta de jornada semanal y se paga por adelantado toda vez que no se aplica para su régimen el depósito semestral dada la temporalidad de sus labores, negando tajantemente que CASA pretenda eludir sus obligaciones, siendo más bien que el demandante pretende sorprender con un acto de desfachatez, puesto que CASA ha venido pagando todas sus obligaciones, lo ha asistido mediante su seguro SCTR RIMAC, incluso su remuneración pese al accidente acontecido el 10 de mayo del 2010 sin que el ex colaborador presta sus servicios efectivos.
- 3. El demandante no ha querido cumplir con lo señalado en el Acta de conciliación, evadiendo el hecho de trabajar en la labor de guardián, pese a que se le otorgaba las facilidades del caso para reincorporarse, siendo que, el trabajador ha laborado en su calidad de obrero bajo el régimen especial de la construcción civil, el cual establece que la elaboración de boletas de pago conlleva a una liquidación de beneficios sociales en cada oportunidad de

pago, es decir, que la termino de cada semana de labor se le cancelan la totalidad de beneficios sociales a cada uno de los trabajadores que se encuentran bajo este régimen especial, situación en la que se encontraba el demandante.

IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 4. Determinar bajo que régimen (actividad privada- construcción civil) ha laborado el demandante para la demandada, precisando el record alcanzado.
- 5. Establecer si le asiste o no al demandante los beneficios sociales que peticiona como son: compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones y remuneraciones insolutas de los meses de abril y mayo del 2011.
- 6. Determinar si se ha producido o no el despido arbitrario, precisando de ser el caso si le corresponde el pago respectivo.

W. MEDIOS PROBATORIOS:

Del demandante: Documentales que indica en el rubro medios probatorios de su demanda, los mismos que obran de folios 03 a 13.

El expediente administrativo que contiene la Orden de Inspección N° AI-321-11

El expediente administrativo de conciliación N° 125-2011-AC

La exhibicional que deberá efectuar la demanda de los libros de planillas desde el 8 de febrero del 2002 al 02 de julio del 2011.

De la demandada: Los documentos que acompaña con el escrito de contestación y que corre de fojas 47 a 55. Los libros de planillas que los pone a disposición del Juzgado.

Informe que deberá emitir el Hospital Cayetano Heredia.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

- 2. El Estado garantiza a toda persona sea natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria a estos autos.
- 3. En el presente proceso laboral, conforme a lo establecido por el artículo 27º de la Ley Procesal del Trabajo Nº 26636, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y al empleador acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; sin embargo, debe indicarse que la carga de la prueba atribuida al trabajador no es absoluta,

por cuanto teniendo el proceso laboral un corte social, la ley ha buscado compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo para ello una desigualdad en el tratamiento de la actividad probatoria, dejando parcialmente de lado el principio civil mediante el cual se establece que "quien alega un hecho debe probarlo" para establecer un nuevo principio consistente en que "la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla".

- 6. Conforme al artículo 3 del T.U.O del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, su ámbito de aplicación comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada; sin embargo, el artículo 45 del citado texto normativo dispone que los trabajadores sujetos a regímenes especiales se rigen por sus propias normas, en tal sentido cabe indicarse que el Régimen de Construcción Civil, se rige por el Decreto Legislativo Nº 727 - Ley de Fomento a la Inversión Privada en Construcción, que en su artículo 3 señala que "Están comprendidas en los alcances de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se dediquen o promuevan las actividades de la construcción comprendidas en la Gran División 5 [actualmente Categoría de tabulación F, División 45] de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas (CIIU)", siendo así, debe indicarse que la mencionada división 45 de la CIIU se subdivide en 5 grupos, los cuales abarcan los siguientes ámbitos: 451. Preparación del terreno; 452. Construcción de edificios completos y de parte de edificios; obras de ingeniería civil; 453. Acondicionamiento de edificios; 454. Terminación de edificios; y, 455. Alquiler de equipo de construcción y demolición dotado de operarios. Éstas son las actividades que determinan las actividades comprendidas como construcción para efectos del referido Decreto Legislativo Nº 727, y, en ese sentido, sólo los trabajadores que realicen dichas actividades podrán estar considerados dentro del Régimen Especial de Construcción Civil.
- 7. De acuerdo a la fijación de puntos controvertidos, corresponde determinar bajo que régimen (actividad privada o construcción civil) ha laborado el demandante para la demandada, siendo que de los medios probatorios admitidos en este proceso, tales como la copia de la Ficha de RUC N° 20109565017 presentada por la demandada de folios 28 a 33 (en la que se advierte que la actividad económica principal de la demandada es la construcción de edificios completos), el acta de verificación de despido arbitrario que corre de folios 7 a 10, boletas de pago de folios 84 a 114, se colige que el demandante ha laborado para la demandada bajo el régimen de construcción civil, en la ocupación de carpintero y en la categoría de "OPERARIO", siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 727, Ley de Fomento a la Inversión privada en Construcción, correspondiendo determinar el exacto record laboral alcanzado por el demandante.
- 9. El demandante refiere que laboró para la demandada en su calidad de carpintero operario desde el 08 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, acumulando un record de servicios de 1 año y 5 meses, y siendo que la demandada en su escrito de contestación en la parte III Fundamentos de Hecho

ha referido que el demandante ha laborado desde el 04 de febrero del 2010, se debe tener por cierto que la fecha de ingreso ha sido la sostenida por la demandada; sin embargo la misma no se ha pronunciado por la fecha de cese de servicios del demandante, teniendo por cierto entonces lo señalado por el demandante. En tal sentido, el período laborado por el actor ha sido desde el 04 de febrero del 2010 hasta el 02 de julio del 2011, alcanzando un record laboral de **1 año y 5 meses.**

- 10. Ahora bien, habiéndose determinado el récord laborado por el demandante, corresponde determinar si se le adeudan los beneficios que peticiona como son: Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones, gratificaciones, remuneraciones del mes de abril y mayo del 2011.
- 11. En este orden de ideas debe indicarse que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que se estima la parte más débil de la relación laboral siendo alguna de sus manifestaciones más importantes la constitucionalización del principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal de Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba, en virtud del cual acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 27 de la glosada Ley Procesal de Trabajo Nº 26636; que en el presente caso, al haberse demostrado el vínculo y régimen laboral debe establecerse si al demandante se le adeudan los beneficios reclamados, para ello debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 2 del Decreto Supremo del 2 de marzo de 1945, referido a los Trabajadores Comprendidos en el Régimen Especial de Construcción Civil, la función desempeñada por el accionante en el periodo indicado en el considerativo Quinto de la presente ha sido de carpintero, que se encuentra comprendido en la categoría de "OPERARIOS".

Liquidación de derechos laborales reclamados:

12. En cuanto a las remuneraciones que solicita el demandante del mes de abril y mayo del 2011, se tiene de la revisión de los medios probatorio, que entre el actor y la demandada se ha firmado una acta de conciliación con fecha 01 de Julio del 2011, la misma que corre de folios 12, en la que se acuerda que los jornales dejados de percibir ascendente a la suma de S/.2,500.00 nuevos soles se le cancelarán al demandante en 10 cuotas semanales, sin embargo a la fecha se advierte que no existe medio probatorio alguno en el que la demandada demuestre haber cumplido con lo acordado en la conciliación llevada a cabo ante el Sub Director y Asesoría del Trabajador, siendo así, corresponde que la demandada pague a favor del demandante la suma acordada de S/.2,500.00 nuevos soles.

- 12. En lo que respecta a **Compensación por Tiempo de Servicios**, este beneficio es abonado por el empleador al finalizar el vínculo laboral, en un equivalente al 15% (constituido por el 12% que corresponde a la CTS y el 3% que se le otorga en sustitución a la participación en la utilidades) del monto total de las remuneraciones percibidas durante la prestación de servicios y teniendo en cuenta la R.M. N° 259-2008-TR, que aprueba los salarios para los trabajadores de construcción civil; siendo que, la liquidación en el caso de autos se realizará tomando en cuenta los convenios colectivos celebrados para el régimen de construcción civil, conforme a lo siguiente:
 - Se liquidará el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2009-2010 que corre en el Expediente N°45767-2009-MTPE/2/12.10 (vigente del 01/06/2009 al 31/05/2010), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.01, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.716.04 (S.40.80X15%=S/.6.12X117días laborados =S/.716.04)
 - Se liquidará el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir 360 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2010-2011 que corre en el Expediente N° 48500-2010-MTPE/2/12.210 (vigente del 01/06/2010 al 31/05/2011), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.00, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.2,311.2 (S.42.80X15%=S/.6.42X360días laborados =S/.2,311.2)
 - Se liquidará el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, es decir 31 días, debido a que en dicho período estuvo vigente el Convenio Colectivo 2011-2012 que corre en el Expediente N° 41512-2011-MTPE/1/20.21 (vigente del 01/06/2011 al 31/05/2012), cuyo aumento para los operarios fue de S/.2.70, así tenemos, que al actor se le adeuda la suma de S/.211.58 (S.45.50X15%=S/.6.83X31 días laborados =S/.211.58.
- 13. En la liquidación precedente, sumando los montos correspondientes por compensación por tiempo de servicios, dan un total de S/.3,238.82, menos lo pagado por la demanda por este concepto, de acuerdo al Informe de Planilla que corre de folios 144 a 150 (el mismo que ha sido notificado a las partes y no ha sido observado) S/.1,920.00, resulta un total adeudado a favor del demandante en la suma de S/.1,318.82.
- 14. Con respecto al concepto de **vacaciones**, beneficio percibido en concordancia con el Decreto Supremo del 25 de junio de 1959 y Resolución Ministerial Nº 918, siendo el equivalente al 10% del monto total de las remuneraciones percibidas durante la prestación de servicios, correspondiéndole al demandante conforme a la suma de los saldos la cantidad de S/.2,159.21 menos los pagado por la demandada al actor S/.1,314.52, resulta un saldo a favor del actor de **S/.844.69**
 - Por el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días S/.477.36 (S/.40.80X10%=S/.4.08X117=S/.477.36).
 - Por el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir 360 días S/.1,540.8 (S/.42.80X10%=S/.4.28X360=S/.1,540.8).

- Por el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, es decir 31 días S/.141.05 (S/.45.50X10%=S/.4.55X31=S/.141.05).
- 14. Por concepto de **Gratificaciones**, debe tenerse en cuenta para el caso de gratificaciones por fiestas patrias, el equivalente a 40 jornales básicos y se paga en razón a un sétimo por mes calendario completo de labor contado desde enero a julio del año correspondiente; y para gratificaciones por navidad, el equivalente a 40 jornales básicos y se paga en razón a un quinto por mes calendario completo laborado en la obra contado desde agosto hasta diciembre; siendo que, en caso de que el trabajador cesara antes de cumplir un mes calendario, percibirá tantas partes proporcionales de los sétimos o quintos del monto de las gratificaciones como días laborados; por lo que corresponde al demandante por Gratificaciones de Navidad, así tenemos que al actor le corresponde la suma de S/.4,612.86 menos lo ya pagado por la demandada por este concepto S/.3,266.94, queda un saldo a favor del actor de S/.1,345.92.
 - Por el período del 04/02/2010 al 31/05/2010, es decir 117 días Gratificaciones de Fiestas Patrias S/.909.09 (S/.40.80X40jornales/7/30=S/,7.77X117 días laborados = S/.909.09).
 - Por el período del 01/06/2010 al 31/05/2011, es decir Gratificación de Fiestas Patrias=S/.492.00 (S/.42.80X40jornales/7/30=S/,8.2X60 días laborados = S/.492.00) y Gratificaciones por Navidad= S/.1,713.00 (S/.42.80X40jornales/5/30=S/.11.42X150=S/.1,713.00. Asimismo, Gratificación por Fiestas Patrias del 2011 proporcional debido a que el penúltimo convenio es de duración hasta el 31 de mayo del 2011=S/.1,230.00(S/.42.80X40jornales/7/30=S/.8.2X150días laborados=S/.1,230.00
 - Por el período del 01/06/2011 al 02/07/2011, Gratificaciones de Fiestas Patrias **S/.268.77** (S/.45.50X40jornales/7/30=S/,8.67X31días laborados = S/.268.77).
- 15. Respecto de la pretensión de **indemnización por despido arbitrario**, si bien el recurrente está inmerso dentro del régimen especial de construcción civil, debe tenerse en cuenta que nuestra Carta Magna en su artículo 27 otorga a los trabajadores adecuada protección contra el despido arbitrario, y siendo que el recurrente ha superado el período de prueba de tres meses, habiendo alcanzado 1 año y 5 meses como tiempo de servicios para el mismo empleador, estaba protegido contra el despido arbitrario. Aquel se produce cuando el empleador pone fin a la relación laboral sin seguir los cánones señalados en los artículos 31 y 32 del Texto único Ordenado de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, en forma supletoria, siendo cautelado el trabajador con un resarcimiento o reparación por del daño

sufrido, equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año laborado, según lo dispone el artículo 34 del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

17. En el caso de autos, se aprecia del Acta de verificación de despido arbitrario

que el trabajador cuenta con contrato de trabajo hasta el 23 de febrero del 2011, sin que la empresa le pague remuneración alguna y sin haberle cursado carta alguna al recurrente, es decir, no ha seguido el procedimiento que establece la ley para el despido, por lo cual corresponde amparar dicha pretensión y habiendo sido su último jornal de S/.45.50, mensualmente era de S/.1,183.00 (, siendo el monto indemnizatorio anual de S/.1,774.5 por el año y 5 meses laborados, corresponde por este concepto la suma de S/.2,513.88 ((1,774.5X1año) + (1,774.5/12x5 meses)).

- 18. Finalmente, en cuanto al pago de **intereses**, es de señalar que al haberse amparado la pretensión principal se debe amparar la pretensión accesoria de pago de intereses legales, siguiendo la máxima jurídica que lo *accesorio* sigue la suerte de lo principal.
- 19. Igualmente, si bien el actor no ha demandado expresamente el pago de los costos del proceso, sin embargo de conformidad con el artículo 48 inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, debe disponerse lo correspondiente; por lo que, atendiendo a que la demandada es entidad particular y por tanto no está exceptuada del pago de dicho concepto, debe abonar dicho concepto al demandante, el que también debe calcularse en ejecución de sentencia.

VII. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con lo prescrito por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Estado y lo prescrito por el artículo 48 de la Ley N° 26636, administrando Justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVO:**

- 3. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda presentada por V.L.T.C. contra C.Y. A.S.A (CASA) sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES e INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO Y PAGO DE VACACIONES.
- **4. Consecuentemente, ORDENO** que la demandada pague al demandante la suma de S/.8,523.31 (OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES con 31/100 Nuevos Soles); monto que le corresponde a razón de S/. 2,500.00 por remuneraciones de los meses de abril y mayo del 2011, S/.1,318.82 por compensación por tiempo de servicios, S/.844.69 por vacaciones, S/.1,345.92 por gratificaciones, y S/.2,513.88 por indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y costos del proceso, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase

Corte Superior de Justicia de Piura SALA LABORAL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 02646-2011-0-2001-JR-LA-02

MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS

DEMANDANTE : T.C., V.L.

DEMANDADO : C.Y. A.S.A. (CASA)

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nº 17 Piura, 18 de junio de 2013.

I. MATERIA

Recurso de apelación interpuesto por la emplazada, C.Y.A.S.A., contra el auto contenido en la resolución N° 05 en el extremo que declaró INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

Recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura que declaró FUNDADA EN PARTE la demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario interpuesta por V.L.T.C.

JJ. ANTECEDENTES

- 1. V.L.T.C. interpuso demanda de pago de beneficios sociales, remuneraciones e indemnización por despido arbitrario contra la empresa C.Y.A.S.A. a fin de que se le cancele la suma de S/.12, 877.99; más intereses, costos y costas del proceso.
- 2. La emplazada deduce, entre otras, excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, la misma que se declaró INFUNDADA en la resolución N° 05, dictada en la Audiencia Única de fecha 14/11/2011.

Contra éste extremo de la resolución la demandada interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia contenida en la resolución N° 12, de fecha 19/07/2012 se declaró FUNDADA EN PARTE la demanda y ORDENÓ que la demandada pague al demandante S/. 8, 523.31 por concepto de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones, remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2011, e indemnización por despido arbitrario; más intereses legales y costos del proceso.

Contra esta resolución la demandada interpuso recurso de apelación. Se tiene a la vista dos expedientes administrativos acompañados.

JJJ. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

Contra la resolución N° 05

La demandada expone como agravios los siguientes:

4. El Juzgador al declarar infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda no ha tenido en cuenta que el actor señala como monto de su petitorio S/. 12, 877.99 que es el resultado de una liquidación efectuada por el Ministerio de Trabajo por el periodo del 08/02/2010 al 02/07/2011 cuando el real récord laboral del actor va desde el 04/02/2010 al 20/02/2011 como se acredita con las planillas y boletas de pago. Asimismo, dicha suma que el accionante pretende se le pague, incluye el de la indemnización por despido arbitrario que no le corresponde como derecho pues la base para todo cálculo es el periodo realmente trabajado. Por lo tanto, no existe conexión lógica entre el monto reclamado y el periodo laborado que se indica en la demanda.

Contra la sentencia

La emplazada expone como agravios

- 8. En cuanto a la fecha de cese del demandante, el Juzgador no ha tenido en cuenta los medios de prueba que obran en autos en donde se indica claramente que laboró hasta el 20/02/2011, como el Informe de Planillas N° 156-2012 y las boletas de pago, fecha que se dio al cierre de semana por término de obra, en tal sentido, su récord laboral es desde el 04/02/2010 al 20/02/2011 que hacen un total de 1 año y 5 meses.
- 9. El Juzgador no ha reiterado el Oficio al Hospital Cayetano Heredia peticionando información sobre la asistencia a las terapias de rehabilitación del demandante por el cual gozaba de descanso médico, vulnerando el derecho de defensa del empleador e incumpliendo con actuar el medio probatorio que solicitó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley N° 26636.
- 10. Respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios el Juzgador de los periodos del 04/02 al 31/05 de 2010 y del 01/01/2010 al 31/05/2011 debe tener en consideración, respectivamente, lo dispuesto en las Resoluciones Ministeriales N° 249-2009-TR y N° 187-2009-TR, y en cuanto al periodo del 01/06 al 02/07 de 2011 no se adeuda éste concepto porque el actor no laboraba para la empresa siendo que cesó el 20/02 de dicho año como se

aprecia de la última boleta de pago presentada.

- 11. Sobre el pago de vacaciones y gratificaciones se tiene que sí le ha cancelado al demandante como lo demuestra con las boletas de pago, excepto periodo del 01/06 al 02/07 de 2011 porque ya no se encontraba laborando.
- 12. Se debe tener en cuenta que el demandante en su condición de carpintero operario pertenece al régimen de construcción civil el cual se caracteriza por tener estabilidad laboral relativa por la temporalidad del trabajo por lo que sólo garantiza el derecho a una estabilidad mientras dura la labor para la que fue contratado o la obra en la que presta servicios, y puede ser despedido sin aviso previo siempre que dicho acto se efectúe al cierre de semana, como ha ocurrido en el caso de autos, por lo tanto, no ha existido despido arbitrario.
- 13. En el Acta de Conciliación que suscribió con el actor ante el Ministerio de Trabajo el 01/07/20111 la empresa se comprometió a reincorporarlo en el cargo de guardián, sin embargo, pese a haberle otorgarle todas las facilidades del caso, éste nunca se apersonó a trabajar bajo al excusa de no tener dinero para presentar la documentación simple y ordinaria que se le requirió. Asimismo, es de verse que la empresa de buena fe también aceptó pagarle al demandante las remuneraciones de los meses de marzo y abril de 2011, sin embargo, no lo ha realizado por la negligencia del trabajador de no haberse incorporado a la labor de guardián, sin perjuicio de ello la Sala Laboral no es competente para resolver sobre el Acta de Conciliación que a la fecha no ha surtido efectos por responsabilidad del demandante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- 13. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.
- 14. En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la apelación diferida concedida contra la <u>resolución N° 05</u> que resuelve la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369° del Código Procesal Civil. Al respecto la emplazada señala que no existe conexión lógica entre

el monto reclamado y el periodo laborado que se indica en la demanda, esto es, desde el 08/02/2010 al 02/07/2011, toda vez que en la realidad el accionante trabajó desde el 04/02/2010 al 20/02/2011. Sobre el particular es de verse que en la Audiencia Única se ha fijado como uno de los puntos controvertidos *determinar el récord laboral del demandante*, en tal sentido, será en la sentencia en donde el Juzgador determine el real tiempo trabajado por el accionante después de realizar una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios que obran en autos conforme al artículo 30° de la Ley N° 26636, y en virtud a ello realizar el cálculo de los beneficios sociales y de la indemnización por despido arbitrario si le correspondiera, consecuentemente, la excepción planteada debe desestimarse.

- 14. Ingresando al fondo de la controversia, se debe tener en cuenta que el artículo 23° de la Constitución establece como uno de los principios que regulan la relación laboral, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos en la Carta Magna y la ley, también nos indica que: "Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador".
- 16. Del estudio de autos se tiene que el demandante ingresó a trabajar en la empresa demandada desde el 04/02/2010 como operario bajo el régimen de construcción civil, asimismo, se advierte que con fecha 23/02/2010 sufrió un accidente cuando se encontraba trabajando que le ocasionó un traumatismo de hombro izquierdo (pág. 3-6 y 127) que conllevó a que la emplazada le otorgara licencia por enfermedad mientras dure su rehabilitación, observándose del Informe Revisorio de Planillas que la demandada le ha cancelado el concepto de "descanso médico" hasta el 20/02/2011, lo que quiere decir que por más de 1 año se ha encontrado con licencia médica.
 - 17. Ahora bien, en cuanto a los hechos expuestos en el considerando precedente como son la existencia de una relación laboral bajo el régimen de construcción civil y la fecha de inicio de la misma, no existe controversia entre las partes, no obstante, sí la hay en cuanto a la fecha en que cesó el accionante. Por un lado, el demandante señala que cesó el 02/07/2011 que se corresponde con el día siguiente en que suscribió con la empresa demandada el Acta de Conciliación de fecha 01/07/2011 en donde ésta última se comprometió a reincorporarlo como vigilante y entregarle cierta cantidad de dinero. Por otro lado, la demandada señala que la fecha de cese fue el 20/02/2011 conforme a la última boleta de pago que le otorgó y la información recogida en el Informe Revisorio de Planillas (pág. 144). Sin embargo, las alegaciones de ambas partes procesales quedan desvirtuadas con el contenido del Acta de Verificación de Despido Arbitrario de fecha 14/03/2011 (págs. 7-9 del expediente Nº administrativo AI-321-2011-REG. 3946-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO), en la cual el Inspector encargado concluyó:

RELACION AL DESPIDO ARBITRARIO

EL ACCIONANTE CONTÓ CON CONTRATO DE TRABAJO AL 23 DE FEBRERO DEL 2011. OPORTUNIDAD QUE LA EMPRESA YA NO LE PAGA NINGUNA REMUNERACION POR NO TENER FRENTE DE TRABAJO DADO AL CONTRATO COMO CARPINTERO Y EN LA OBRA YA NO HAY TRABAJO PARA CARPINTERO.

LA EMPRESA NO HIZO PROCEDIMIENTO DE DESPIDO NO HAY CARTA DE PRE AVISO. TAMPOCO CARTA DE DESPIDO.

EL OBRERO SE ENCONTRÓ ANTES DEL DESPIDO EN USO DE DESCANSO MEDICO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE.

SEGÚN CERTIFICADO MEDICO EN EL ULTIMO MES DE FEBRERO 2011 LE ORDENO TRABAJAR E LABORES LEVES Y LA EMPRESA NO LE OTORGÓ LABORES LEVES. TAMPOCO LE PAGÓ SUELDO." (sic)

- 18. Ni el actor ni la emplazada han dejado constancia de alguna observación en dicha acta, por tanto, tiene plena eficacia probatoria al haber sido elaborado por el Inspector de Trabajo, es decir, por "servidores públicos, cuyos actos merecen fe, seleccionados por razones objetivas de aptitud y con la consideración de autoridades", tal como lo prevé al artículo 1º de la Ley Nº 28806.
- 19. Asimismo, se debe precisar que el día 01/07/2011 el accionante llegó a un acuerdo conciliatorio con la emplazada (expediente Nº 225/11 DRTPE-PIURA-DPSC-SDRGPDGAT-AR) sobre su reincorporación la misma que no se efectuó, no por exclusiva responsabilidad del trabajador, aunque sí por su conducta contributiva, y sobre todo la entrega de S/.2,500.00 por los meses de marzo y abril de 2011, lo cual la demandada en exclusividad incumplió. No obstante, ello no quiere decir que hasta dicha fecha de realización del acta conciliatoria se deba reconocer la continuación de su relación laboral puesto que el actor no realizó una prestación efectiva de labores, advirtiéndose que la finalidad de los compromisos asumidos por la empleadora tuvo como fin evitar el pago inmediato de los derechos laborales reclamados en ese momento por el actor. Corrobora lo anterior el hecho de que el propio actor presenta como prueba de su solicitud de conciliación ante la Dirección de Trabajo las copias del acta de verificación sobre despido arbitrario asumiendo de que fue objeto de dicho acto en la fecha verificada por el Inspector. Consecuentemente, éste Tribunal Unipersonal concluye que la fecha de cese del actor ocurrió el 23/02/2011.
- 19. En consecuencia, se debe realizar una nueva liquidación de los beneficios sociales que peticiona el actor en su demanda como son Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones, desde el 04/02/2010 al 23/02/2011; debiendo descontarse los montos que por éstos conceptos la emplazada le ha cancelado (págs. 84-114 y 144-150); teniéndose en consideración las Resoluciones Ministeriales N° 249-2009-TR y N° 187-2009-TR que disponen la publicación de las Actas Finales de la

Negociación Colectiva en Construcción Civil del 2009–2010 y del 2010–2011, respectivamente, suscritas entre CAPECO (Cámara Peruana de Construcción) y la Federación de Trabajadores en Construcción Civil, en las cuales se establece como jornal básico del operario del 01/06/2009 al 31/05/2010 el monto de S/. 40.80; y del 01/06/2010 al 31/05/2011 la suma de S/. 42.80.

i) Compensación por Tiempo de Servicios:

Del 04/02/2010 al 31/05/2010: 40.80 x 15% x 117d = 716.04; del 01/06/2010 al 23/02/2011: 42.80 x 15% x 263d = 1,688.46; total = 2,404.50 menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 1,920.00 hace un total de **S/. 484.50.**

ii) Vacaciones:

Del 04/02/2010 al 31/05/2010: $40.80 \times 10\% \times 117d = 477.36$; del 01/06/2010 al 23/02/2011: $42.80 \times 10\% \times 263d = 1,125.64$; total = 1,603.00 menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 1,314.52; hace un total de **S/. 288.48.**

iii) **Gratificaciones:**

Del 04/02/2010 al 31/05/2010: 40.80×40 / 7 / 30 x 117d = 909.26; del 01/06/2010 al 31/07/2010: 42.80×40 / 7 / 30 x 60d = 489.14; del 01/01/2011 al 23/02/2011: 42.80×40 / 7 / 30 x 53d = 432.08; del 01/08/2010 al 31/12/2010: 42.80×40 / 5 / 30 x 150d = 1,712.00; total = 3,542.48; menos lo cancelado según Informe Revisorio (pág. 145): 3,266.94; hacen un total a pagar de **S/. 275.54**.

- 20. Sobre la pretensión de **despido arbitrario**, se debe tener en cuenta que la estabilidad laboral es un derecho por medio del cual se busca la conservación del contrato de trabajo ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral siendo una manifestación del principio de continuidad, que se encuentra regulado por nuestra Constitución en su artículo 27° en éstos términos: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
- 21. En el caso de los trabajadores de construcción civil, como el demandante, la estabilidad laboral de la que gozan es relativa en mérito a las características especiales que tiene dicho régimen y que han sido descritas por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0261-2006-AA/TC del 26/03/2006:
 - "...a) La eventualidad, pues la relación laboral no es permanente; dura mientras se ejecute la labor para la cual los trabajadores han sido contratados o mientras dure la ejecución de la obra; y b) la ubicación relativa, pues no existe un lugar fijo y permanente donde se realicen las labores de construcción..."
- 24. Dentro de este contexto se tiene que la estabilidad relativa que gozan los

trabajadores de construcción consiste en que, como lo establece la Resolución Sub. Directoral N° 531-81-911000 del 24/07/1991, sólo pueden ser despedidos sin previo aviso al cierre de la semana laboral y siempre que la obra para la que fueron contratados haya concluido. En el caso de autos como se ha determinado en el considerando 16 de la presente resolución, el demandante cesó el día miércoles 23/02/2011, es decir, cuando no era cierre de semana, asimismo, la emplazada no ha acreditado en autos a dicha fecha haya culminado la obra para la cual el accionante fue contratado, en tal sentido, sí le corresponde la indemnización contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, la misma que se calculará teniendo en consideración el último jornal que percibió y la totalidad de los días que trabajó; así: 1,112.80 x 1.5 = 1,669.20 x 380 días = **S/. 1,761.93.**

- 25. Finalmente, en cuanto al pago que la emplazada se comprometió en el Acta de Conciliación ascendente a S/. 2,500.00 y que el actor demandó en concepto de remuneración; debe atenderse este extremo de la demanda en cuanto a que de la revisión del contenido de la referida acta se observa que el ofrecimiento de pago de dicha suma (así como de reincorporar al actor en las labores en la empresa demandada), no tuvo condicionamiento alguno a cargo del actor como sugiere la emplazada, en tal consecuencia, no puede ésta pretender sujetar el cumplimiento del pago de la suma acordada a una condición inexistente, razón por la cual debe tenerse a dicho acto como el ofrecimiento de pago de una suma graciosa y voluntaria del empleador con posterioridad al cese de su trabajador, el cual resulta exigible al encontrarse contenido en un acta conciliatoria ante la Autoridad Administrativa de Trabajo que tiene mérito de instrumento público y calidad de título ejecutivo de conformidad con el artículo 32º del Decreto Legislativo Nº 910, por lo que la empresa queda obligada a su pago; advirtiéndose de lo actuado que no lo ha efectuado; por lo tanto, éste agravio debe desestimarse.
- **26.** En consecuencia, se debe confirmar la sentencia apelada, y modificar el monto ordenado a pagar.

W. DECISIÓN

- 1. **CONFIRMAR** la resolución N° 05.
- 2. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
- 3. **MODIFICAR** el monto ordenado pagar en **S/. 5,310.45**, que corresponden S/.484.50 por CTS; S/.288.48 por vacaciones; S/.275.54 por gratificaciones; S/.2,500.00 como pago a título de gracia; y S/.1,761.93 como indemnización por despido arbitrario; más los intereses legales, costos y costas del proceso.

S.

N.D.L.P.

Juez Superior Tribunal Unipersonal